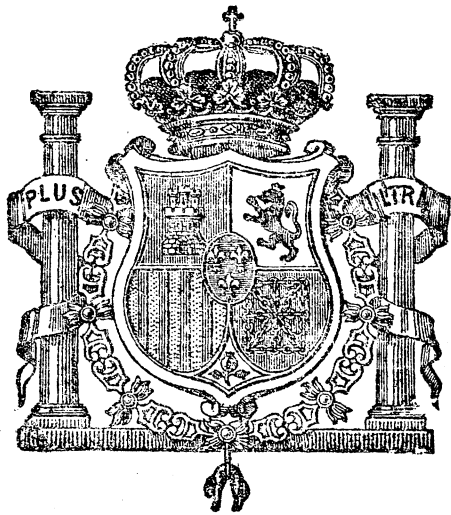


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta Corte D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se encargue de nuevo del despacho de los asuntos de dicha Presidencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta Corte D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Arsenio Martínez de Campos, Ministro de la Guerra, cese en el despacho de los asuntos correspondientes á dicha Presidencia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Noviembre del año último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Mariano Mateos y Lopez, en nombre propio, contra la resolución de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 3 de Enero de 1880, que desestimó la pretension del recurrente para que se le indemnizara del precio en venta de una casa en esta Corte, adquirida en 1810 por D. Juan Mateos Sivilla.

Resulta que en 20 de Junio de 1879 el interesado presentó instancia al Ministerio de Hacienda por ante la expresada Direccion, manifestando que en 24 de Julio de 1810 D. Juan Mateos Sivilla compró, en concepto de bienes nacionales, la casa sita en la calle de Colon de esta Corte, señalada con el núm. 14, otorgándose la correspondiente escritura, y satisfaciendo al contado el precio en venta:

Que declarado posteriormente que la finca se habia adquirido con dinero de D. Francisco Vasallo, súbdito francés, á la expulsion de éstos del territorio español se abandonó; pero que subrogado en los derechos de Vasallo D. Mariano Mateos, éste obtuvo en 1871 la posesion de la casa por medio de un interdicto de adquirir que propuso ante el Juzgado de la Latina:

Que en su virtud el Promotor fiscal del mismo Juzgado, en nombre de la Nacion, promovió pleito, que terminó por sentencia ejecutoria de 31 de Julio de 1875, declarando pertenecer la finca en dominio y posesion al Estado por haberse anulado las ventas de bienes nacionales efectuadas durante la dominacion francesa:

Que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia, no fué admitido; con lo que, decia Mateos, el Estado se quedaba con la casa y con el precio que recibió por su venta; y concluia solicitando que le fuera devuelto este último, con sus intereses:

Que la Direccion acordó en 3 de Enero de 1880 desestimar como improcedente la pretension de D. Mariano Mateos, acuerdo que fué notificado en 12 del mismo mes de Enero:

Que con fecha 17 de Febrero de 1880 se acudió por el interesado ante el Ministerio de Hacienda con recurso de alzada contra la providencia anterior, alegando principalmente los términos del Tratado celebrado con Francia en 20 de Julio de 1814, beneficio que alcanzaba al causante de Mateos por ser francés; mas por Real orden de 28 de Julio del mismo año de 1880 se desestimó por extemporáneo el dicho recurso, y se declaró firme el acuerdo de la Direccion, en vista de que notificado el 12 de Enero y presentado el recurso en 17 de Febrero siguiente, se habia dejado trascurrir el plazo de 30 dias que para interponer la alzada fija el decreto de 5 de Agosto de 1874:

Que en 13 de Julio de 1880 D. Mariano Mateos presentó demanda en via contenciosa contra el acuerdo de la Direccion de Propiedades de 3 de Enero anterior, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debió de ser admitida, porque rechazada como extemporánea la alzada que en via gubernativa se interpuso contra el acuerdo del centro directivo, el referido acuerdo resultaba consentido y tenia la fuerza de una ejecutoria administrativa:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito del Fiscal, y no habiendo sido hallado el recurrente, se publicó en la GACETA y Boletín oficial lo proveido por la Seccion, sin que haya acudido el interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direccion generales definitiva y que cause estado, podrá recurrir contra la misma, presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

Que el acuerdo contra el cual se dirige la demanda fué recaudado en via gubernativa y no adquirió carácter de firme y definitivo hasta que lo confirmó la Real orden de 28 de Julio de 1880, por lo que, en su virtud, la demanda interpuesta con anterioridad á esta última fecha, ó sea el 13 de dicho mes, no puede prevalecer por referirse á un acuerdo de la Administracion que no causó estado, pues pendia de confirmacion, y pudo ser reformado por la Administracion misma;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Octubre próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de D. Manuel Chacon y Jimenez contra la providencia del Gobernador de esta provincia de 16 de Agosto de 1881, que declaró improcedente la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada por el recurrente ante la Comision provincial de Madrid.

De los antecedentes resulta que el interesado, como contratista del servicio de limpieza, riegos é incendios de esta Corte, acudió al Comisario del ramo denunciando el hecho de que en varios pozos de aguas inmundas se vertian las sobrantes de las fuentes, las procedentes de industrias y hasta las pluviales, por lo que los pozos se llenaban con demasiada frecuencia, acreciendo el trabajo del contratista por el mayor servicio que se le obligaba á prestar, y solicitaba que se ordenara á los dueños de los pozos gestionasen la acometida de las aguas, ó en otro caso que se indemnizara al contratista por el Ayuntamiento ó por los propietarios:

Que en vista de la instancia, parece que el Alcalde primero ordenó á los Inspectores de policia urbana denunciaren los pozos que se hallaren en las condiciones ya dichas, y que obligasen á los propietarios á quitar los acometimientos de las aguas claras, ó á indemnizar al contratista:

Que insistiendo éste en su pretension, y formulándola para ante el Ayuntamiento, la Corporacion, en 10 de Febrero de 1879, acordó denegarla, acuerdo que se dice fué notificado en 18 del mismo mes: que con fecha 12 de Marzo de igual año el interesado presentó demanda en via contenciosa ante la Comision provincial contra el antedicho acuerdo, alegando entre los fundamentos de hecho, la condicion 11 de su contrato que consignaba ser obligacion del contratista extraer los líquidos y gruesos de todos los pozos de aguas inmundas que existian en la actualidad, y de los que se construyan durante el término del contrato, á excepcion de los que se encuentren en vias donde esté ya construida y en uso la alcantarilla general:

Que no obstante que la Comision propuso que fuera admitido el recurso, el Gobernador, en 2 de Julio de 1879, resolvió en sentido contrario teniendo para ello en cuenta que no resultaba apurada la via gubernativa, pues contra el acuerdo de la Corporacion municipal procedia la alzada al Gobernador, no siendo por otra parte reclamables en via contenciosa los acuerdos de los Ayuntamientos:

Que D. Manuel Chacon presentó recurso de alzada contra la resolucion del Gobernador, y previa consulta de esta Seccion del Consejo que propuso fuera confirmada, el Ministerio, á consecuencia de lo declarado en la Real orden de 26 de Agosto de 1880, devolvió el expediente al Gobierno de la provincia con Real orden de 22 de Setiembre del mismo año á fin de que se le diera el curso correspondiente:

Que en su virtud D. Manuel Chacon presentó en la via

gubernativa ante el Gobernador una alzada contra lo resuelto por el Ayuntamiento en 10 de Febrero de 1879, y previa consulta de la Comision provincial, el Gobernador, en 13 de Abril de 1881, desestimó como extemporáneo el recurso en atencion á que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutivo, y que se habia reclamado fuera del plazo legal de los 30 dias:

Que notificada esta resolucion, D. Manuel Chacon, en 22 de Julio de 1881, acudió con demanda contenciosa ante la Comision provincial alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado, tanto lo resuelto por el Ayuntamiento cuanto por el Gobernador, y que en su lugar se declarara no estar obligado el contratista á la limpia de los pozos en las condiciones ya dichas, requiriendo á los propietarios para que establezcan las debidas acometidas, ó á que el demandante fuese indemnizado por quien correspondiese del servicio extraordinario que se le hacia prestar:

Que la Comision provincial propuso la admision de la anterior demanda; pero el Gobernador, en 16 de Agosto de 1881 declaró que no procedia la via contenciosa, fundándose en que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos si no se reclama en tiempo; en que al presentar el interesado su reclamacion habia pasado ya el plazo que el efecto le concedian las leyes, y además en que su alzada fué calificada de extemporánea en la via gubernativa, por lo que le estaba tambien cerrada la via contenciosa; y en cuanto á la resolucion del Gobernador, que no procedia la demanda porque no habia resuelto sobre el fondo de la reclamacion, y su acuerdo no ofrecia materia para un juicio:

Que D. Manuel Chacon presentó nuevo recurso de alzada pidiendo la admision de su demanda, y alegando que, con arreglo al texto expreso de los artículos 171 y 172 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, procediendo contra ellos por el que se estime agraviado el recurso ante los Tribunales correspondientes, segun decia haber declarado una Real orden de 13 de Enero de 1876; y que si el dicho precepto legal se habia aclarado en un sentido restrictivo por la Real orden-circular de 26 de Mayo de 1880, la expedicion de esta Real orden demostraba que no fué errado el proceder de Chacon al acudir en tiempo ante la Comision provincial, no pudiendo lo declarado en la última Real orden citada tener efecto retroactivo hasta el punto de cerrar al recurrente el acceso á la via contenciosa:

Que el Ministerio, en virtud de lo prescrito en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, pasó el recurso á consulta de esta Seccion:

Visto el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice así: «Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos.» En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias citadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Vistos los artículos 83 y 84 de la misma ley y el 66 de la ley Provincial vigente que al ponerlos en vigor expresa que pueden ser objeto de juicio contencioso ante las Comisiones provinciales las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicios ú obras públicas:

Considerando que D. Manuel Chacon presentó su primera demanda contenciosa en 12 de Marzo de 1879, fundándose en que, con arreglo á lo que preceptúa la cláusula 11 de su contrato celebrado con el Ayuntamiento de Madrid, no estaba obligado á limpiar los pozos de aguas inmundas cuando en los mismos, además de estas, se vertian otras clases de distintas procedencias, y que el propio fundamento alegó al presentar la segunda, despues de publicada la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880:

Considerando que la revision, interpretacion y aclaracion de los contratos que celebran los Ayuntamientos con particulares para la ejecucion de servicios municipales son materia contencioso-administrativa:

Considerando que examinada la cuestion que se ventila, no con relacion á la materia, sino á la índole del juicio intentado, segun lo ha hecho el Gobernador de la provincia de Madrid, no ha incurrido D. Manuel Chacon en falta, ya presentando su demanda fuera de tiempo, ó ya por otro motivo que le prive de su derecho, porque en 10 de Febrero de 1879 dictó su acuerdo el Ayuntamiento, en 2 de Junio negó el Gobernador la procedencia de la demanda que habia entablado Chacon, y en 4 del propio año de 79 se alzó el contratista ante el Ministerio de la Gobernacion; todo lo cual se habia verificado cerca de un año antes de que se publicara la Real orden aclaratoria, que fué el 25 de Mayo de 1880, y no seria justo ni conforme á derecho privar del suyo á este interesado aplicándole los preceptos de dicha Real orden, como lo ha hecho el Gobernador de la provincia de Madrid:

Considerando que D. Manuel Chacon no pudo incurrir en falta que le privase de su derecho, porque cuando entabló por primera vez la demanda contenciosa era dudoso por lo ménos si el acuerdo del Ayuntamiento de que se trata terminaba ó no la via gubernativa, puesto que el artículo 83 de la ley Municipal vigente declara ejecutivos todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, y el art. 171 de la misma ley ordena «que no pueda ser suspendida la ejecucion de esa clase de acuerdos ni aun cuando por ellos se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley (la Municipal) ú otras especiales»:

Considerando que la jurisprudencia y la práctica seguida en esta clase de asuntos era la misma á que obedeció este interesado, segun lo demuestra la Real orden publicada en la GACETA de 18 de Julio de 1880, en la cual S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, resuelve las dudas suscitadas acerca de la interpretacion que deba darse á los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial, y los 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863 en razon á que se observaban divergencias entre algunos dictámenes de la Seccion de Gobernacion y varios decretos-sentencias que resolvian con arreglo á la jurisprudencia á que obedeció D. Manuel Chacon:

Considerando que el particular que reclama un derecho ó litiga para defenderlo en juicio no es responsable de las dudas que á la Administracion activa pueda ofrecer la aplicacion de las leyes á causa de la divergencia que pueda existir entre unas y otras:

Considerando que por lo expuesto no resulta falta ni omision imputable al interesado con respecto á los plazos ni al modo ó forma de ejercitar su derecho ántes ni despues de publicada la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880:

Considerando, por último, que no sólo seria injusto, sino que hasta podria calificarse de arbitrario el que despues de haber obligado á D. Manuel Chacon á seguir dos expedientes gubernativos y dos pleitos, á entablar dos veces su demanda ante la Comision provincial, á acudir dos veces al Gobernador y otras dos al Ministro de la Gobernacion, todo sin culpa suya y sin haber incurrido en falta, se le cerrasen las puertas del Tribunal competente para conocer de sus reclamaciones, y se le condenara sin oírle á la pérdida de su derecho;

La Seccion es de dictámen que procede revocar el acuerdo del Gobernador de la provincia de Madrid que declaró improcedente la via contenciosa, y devolver los autos al mismo para que admita la demanda interpuesta por el interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 10 de Febrero de 1879.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por oposicion las plazas de Auxiliares de las Secciones de Filosofia y Letras, Ciencias exactas y Ciencias naturales y físico-químicas, vacantes en los Institutos del distrito universitario de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los donativos que con destino á las Bibliotecas populares han hecho D. Domingo Ortiz de Pinedo de 50 ejemplares del *Manual de trasportes militares*, y 20 de la leyenda *Impulsos del corazon*, de que es autor; D. Rosendo María de Orúe de 21 y 19 ejemplares respectivamente de sus obras *Tratado elemental de Geografía universal y particular de España* y *Tratado particular de Geografía de España*; D. Emigdio Santamaría de 200 ejemplares de *Demetria ó el sistema métrico al alcance de la mujer*, de que es autor; disponiendo que al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de la Habana las dos cátedras de Historia universal, y las de Literatura general y española, Lengua hebrea y Lengua árabe, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean todas por oposicion, y que, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, y en el art. 10 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año para la provision de cátedras, se verifiquen en Madrid los ejercicios para optar á una de las de Historia universal, á la de Literatura general y española y á la de Lengua árabe; teniendo lugar en la Habana los correspondientes á la otra cátedra de Historia universal y á la de Lengua hebrea.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana las cátedras de Geometría analítica, Historia natural, Cosmografía y Física del globo, Dibujo lineal y topográfico, Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones, Mecánica racional, Geodesia, Geometría descriptiva, Química inorgánica, Química orgánica, Fitografía y Geografía botánica, Geología, Zoografía de moluscos y zoófitos, Zoografía de articulados, y Organografía y Fisiología vegetal, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean todas por oposicion, y que, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, y en el art. 10 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año para la provision de cátedras, se verifiquen en Madrid los ejercicios para optar á las de Geometría analítica, Cosmografía y Física del globo, Cálculos diferencial é integral, Geodesia, Química inorgánica, Fitografía y Geografía botánica, Zoografía de moluscos y zoófitos, y Organografía y Fisiología vegetal; teniendo lugar en la Habana los correspondientes á las cátedras de Historia natural, Dibujo lineal y topográfico, Mecánica racional, Geometría descriptiva, Química orgánica, Geología y Zoografía de articulados.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las dos cátedras de ejercicios prácticos de Osteología y Diseccion, y las de Higiene privada y pública, Clínica de Obstetricia, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesion, é Historia de las ciencias médicas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean todas por oposicion, y que, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, y en el art. 10 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año para la provision de cátedras, se verifiquen en Madrid los ejercicios para optar á una de las de Ejercicios prácticos de Osteología y Diseccion, y á las de Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, é Historia de las ciencias médicas; teniendo lugar en la Habana los correspondientes á la otra cátedra de Ejercicios prácticos de Osteología y Diseccion, y á las de Clínica de Obstetricia y Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesion.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la Cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido

bien disponer que se provea por oposicion, y que los ejercicios se verifiquen en Madrid en consonancia con lo establecido en el párrafo segundo del art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, y en el art. 10 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año para la provision de cátedras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Elementos de Economía política y de Estadística, Historia eclesiástica, Concilios y Colecciones canónicas, Instituciones de Derecho canónico, Instituciones de Hacienda pública de España, Derecho político comparado, y Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean todas por oposicion, y que, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880, y en el art. 10 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año para la provision de cátedras, se verifiquen en Madrid los ejercicios para optar á las de Elementos de Economía política y de Estadística, Instituciones de Derecho canónico y Derecho político comparado; teniendo lugar en la Habana los correspondientes á las cátedras de Historia eclesiástica, Concilios y Colecciones canónicas, Instituciones de Hacienda pública y Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

Las tropas que no estén de servicio en los muros, el material de artillería que no tenga inmediata aplicacion, y hasta los habitantes, deben ponerse inmediatamente á cubierto en casamatas, cuevas y blindajes. Los que inevitablemente hayan de estar al descubierto, se armarán á parapetos, traveses y paracascos echando pecho á tierra á la llegada del proyectil, que anunciarán vigías en los torres.

Contra el bombardeo lucharán vigorosamente la artillería de la plaza y las salidas que el Gobernador juzgue oportuno disponer.

749. En el capítulo anterior queda rápidamente bosquejada la marcha moderna del sitio formal y metódico de una plaza fuerte. Es evidente que todo el esfuerzo del sitiado debe tender á retardar, entorpecer, contrarrestar, anular, si es posible, los progresos del sitiador, por cuantos medios suministra el arte aprendido en la paz, y con sujecion á los preceptos de los reglamentos especiales.

720. Sin embargo, tan diversa es la índole, tan perfectibles los elementos, tan imprevisibles los resultados en los sitios de plaza modernos, que es oportuno consignar con repeticion en este reglamento general algunas advertencias tambien generales.

Desde luego la fortificacion contemporanea no se amolda, como la antigua, á sistema ni traza determinada y uniforme. La artillería abre su fuego, certero y destructor, á distancias enormes; la zona polémica, por consiguiente, toma una extension considerable.

De su posesion, más ó ménos fácil y segura, dependen los progresos ulteriores del sitiador. Al sitiado, pues, le interesa en primer término disputársela tenazmente, retardando todo lo posible el acordonamiento que ha de cerrarle toda comunicacion exterior y preparar la apertura formal de la trinchera; es decir, el desarrollo completo de los medios poliorcéticos.

En estas escaramuzas, reconocimientos y combates preliminares, pudiera decirse que se cambian los papeles; el del sitiador es circunspecto, cauteloso, de tanteo, casi defensivo; el del sitiado, á la inversa, conocedor del campo de batalla que ha preparado, debe ser agresivo, audaz y persistente.

721. Un Gobernador enérgico agotará todos los recursos que su ingenio y pericia le sugieran para dificultar el acordonamiento, que forzosamente deprime la moral y debilita el espíritu más vigoroso.

Ocupará y sostendrá las posiciones que en los contornos de la plaza haya previamente estudiado y reconocido como ventajosas. Á la guarnicion es provechoso salir á campo raso para foguarse y perder el contacto, algo peligroso á veces, del vecindario. Este, mientras aquella se bate, puede ocuparse sin riesgo en los trabajos interiores de la plaza.

Su artillería contribuirá poderosamente á mantener alejado al sitiador; y en fin, los contraaproxos ó contraataques emprendidos con inteligencia, sostenidos con vigor, le harán reflexivo y receloso.

Estos contraaproxos tienen eficacia superior y desproporcionada á lo imperfecto y tosco de su traza, á lo escaso de su perfil. Empiezan por pequeños pozos de tirador, zanjas y trincheras que cavan las guerrillas; se enlazan por ramales á las obras avanzadas y destacados de la plaza; crecen hasta recibir artillería y constituir verdaderos fuertes improvisados que enfadados y molestos á los que por su parte destruye el sitiador.

Si hay, por ejemplo, una carretera ó ferro-carril que una las golas de los fuertes destacados, un simple glásis que no pueda servir luego de abrigo al sitiador, constituirá un recinto nuevo y respetable.

En la disputa de la zona polémica, la artillería de campaña del sitiado puede jugar con gran provecho.

No conviene quitarle su libertad y movilidad encerrándola en aldeas, bosques ni reducidos: basta con ligeros y chatos espaldones, en forma semicircular para cada pieza suelta, sin foso delante.

Su situacion, siempre á la espalda, al flanco de lo que se propone defender, y continuamente variable, para contrabatar con ventaja á la sitiadora, apagándole quizá sus fuegos, que es el objeto preferente.

722. Más que destruir, como antiguamente, pequeños arrabales y quintas, convendrá hoy ocuparlas y atrincherarlas, haciéndolos servir de puestos avanzados, enlazándolos entre sí con trincheras-abrigos, defensas accesorias, como talas y alambrados que á su vez encubran fogatas y torpedos.

723. Al cortar ferro carriles, puentes ó destruir grandes obras públicas, debe procederse con suma circunspeccion.

724. En estos combates contra el acordonamiento, á pesar de su aparente dislocacion y variedad, presidirá la unidad de miras y de mando, y ofrecerá al Gobernador inteligente ocasion de mostrar toda la fecundidad de su talento y el temple de su espíritu.

Las pequeñas y continuas salidas, aunque no produzcan resultado material, embarazan y aburren al sitiador, para quien el tiempo tambien es precioso y la fatiga molesta. El defensor gana en mantener el contacto perpetuo, hostigar sin tregua y alternar con escaramuzas y rebatos las verdaderas salidas ó golpes de fuerza destinadas á destruir algo que importe.

725. En los preliminares de la defensa exterior ó lejana tambien debe el sitiado, á semejanza del sitiador, dividir la zona polémica en trozos ó sectores al mando de un mismo jefe, con las mismas tropas, que así se orientan con facilidad, se acomodan pronto y concluyen por tomar apego á los trabajos que han hecho.

726. Pequeñas patrullas, parejas de tiradores escogidos, ágiles y certeros, zapadores y paisanos como guías, deben formar una red en torno de la plaza que inspire al sitiador desconfianza y recelo.

727. En las salidas, como en todo, el Gobernador de la plaza procederá con extremado tacto, adecuándolas á su objeto.

Desde luego no debe mandar personalmente abandonando las murallas, sino aquellas realmente extraordinarias que influyan poderosamente en el éxito de la defensa.

Por ejemplo, si la guarnicion concurre á una batalla que se riña cerca de la plaza entre dos cuerpos de observacion y de socorro, si se intenta la destruccion en grande de baterías y trabajos del sitiador, si por falta de víveres ú otras causas se toma la resolucion desesperada de abrirse paso rompiendo las líneas sitiadoras para salvar la guarnicion saliendo al encuentro de un Ejército de socorro, operacion por todo extremo difícil y arriesgada.

728. Fuera de estas grandes salidas, verdaderas batallas, el Gobernador no debe prodigar su persona, sino mantener desde la plaza, como centro, el debido conjunto y trabazon entre las pequeñas y múltiples operaciones contra el acordonamiento.

729. Tambien debe en lo posible economizar la sangre del soldado, prohibiendo expresamente que en las arremetidas victoriosas se pretenda llevar la ventaja más allá de los límites que impone la prudencia, á riesgo de pagar aquella muy cara.

730. Sean grandes ó pequeñas las salidas, siempre quedará en la plaza fuerza suficiente para repeler un ataque á viva fuerza, que podrá inmediatamente seguir á una retirada precipitada y desastrosa.

731. Las grandes salidas no pueden tener probabilidades de éxito sino en los primeros dias del sitio, cuando las fuerzas del enemigo, muy diseminadas, ofrecen coyuntura de obtener superioridad numérica sobre algun punto de su extensa circunferencia.

Á medida que esta se estrecha y fortalece, las probabilidades menguan. Todavía podrá haberlas en la apertura de la primera paralela, cuando el sitiador arma á un tiempo numerosas baterías, ó después de rechazado victoriosamente un asalto.

732. Las grandes salidas contra los trabajos del sitiador deben llevar todos los elementos posibles de destruccion rápida, singularmente dinamita, y los útiles necesarios para cegar trincheras y cortar comunicaciones. La artillería de la plaza protegerá con todo su fuego el avance y retirada.

Ordinariamente se hacen al clarear el dia, reuniendo y preparando las tropas y material por la noche. Exigen calculada combinacion de ataques simulados y estratagemas por otros puntos: se completan si se logra atrincherar y conservar el terreno conquistado.

733. Acordonada la plaza, encerrada la guarnicion en sus fortificaciones, el sitio empieza á tomar el carácter de un vivo combate de artillería.

La de la plaza ha debido desde el principio tener visible ventaja á todas las distancias, poniendo en batería mayor número de piezas que el sitiador, barriendo el terreno en todas direcciones y sin malgastar las municiones, no economizándolas demasiado. Basta reservar las necesarias para luchar con las baterías sitiadoras de segunda posicion, que determinan un progreso victorioso para el ataque, y desastroso por lo tanto para la defensa.

734. El servicio de los artilleros en la plaza lo ordenará el Gobernador, de modo que durante el dia la mitad de la fuerza sirva las piezas, y la otra mitad descansa; y de noche, una cuarta parte quede de guardia, otra de reten cerca de las piezas, y la mitad restante en reposo.

Al anochecer deben prepararse las piezas y tomar referencias para proseguir el fuego que impida al sitiador terminar de noche sus trabajos empezados, singularmente el armamento de nuevas baterías. De noche la artillería y la fusilería cubren tambien con sus fuegos las principales avenidas de la plaza, consumiendo para este objeto municiones antiguas que no tengan otra aplicacion.

Por la noche tambien se reparan los estragos causados por el sitiador en las obras de la plaza, valiéndose, cuando convenga, de sacos terrosos, que es el medio más rápido y cómodo.

735. En general, la artillería debe obrar por fuegos convergentes, concentrándolos sobre la batería del ataque más peligroso hasta destruirla; dirigirse sucesivamente á las otras, una por una, que es el modo de poder apagar todas. La supresion de cañoneras, por la elevacion de los montajes, facilita hoy el armamento, y se debe cubrir con ramaje el plano de fuegos.

736. Actualmente no suele haber frente de ataque determinado y sabido de antemano. La colocacion de los parques, los camos, las confidencias, las observaciones en torres y globos cañoneros, lo revelarán al sitiado. Conocido que sea, el interés de éste es ganar prioridad é iniciativa sobre el ataque, completando rápidamente su armamento, ántes que haya podido plantar sus baterías de segunda posicion.

737. Cuando el fuego de éstas sea tan violento que la plaza no pueda contrarrestarlo, se reservarán y abrigarán en sólidos blindajes las piezas destinadas á defender la brecha, á dificultar

el coronamiento del camino cubierto, á flanquear fosos, á entorpecer, en fin, los esfuerzos del ataque próximo.

738. En este período la artillería defensora redoblará su empeño contra las cabezas de zapa, tirando con piezas ligeras y con pedreras que cambian continuamente de posicion. Contra ramales y trincheras terminadas, conviene el tiro de bomba ó granada con espoleta de tiempos que estalle en el aire. La granada de metralla es útil contra baterías ó trabajos en construccion.

739. En todo el curso del sitio la fusilería tiene importante aplicacion. En el período preliminar y de la defensa lejana, tiradores hábiles y emboscados pueden causar graves pérdidas y retardar al sitiador. Retirados luego al camino cubierto, continuarán embarazando los trabajos. Los mejores tiradores solo deben hacer servicio de día para descansar por la noche. En ésta el fuego de fusilería es á bulto para batir avenidas ó espacios grandes.

740. Á medida que avanza el ataque próximo, la atencion y el desvelo del Gobernador y de los artilleros é ingenieros debe repartirse al exterior para retardar los aproxos, al interior para preparar los elementos de una resistencia enérgica.

741. La abertura de una brecha, singularmente por tiro indirecto, quebranta el ánimo de la guarnicion más brava; pero una brecha prematura y practicable no debe causar inquietud grande. Le queda al sitiador mucho que andar ántes de llegar á ella, y sería pusilánime dar por agotados todos los medios de defensa.

742. En el acto debe procurarse apagar los fuegos, destruir la batería que haya abierto la brecha. Para prevenir y dificultar el asalto, se hacen volar los escombros; se aprestan hornillos de mina; se apilan sacos terrosos; se disponen piezas bien cubiertas para flanquear y barrer los fosos y otras para enfilar la misma brecha desde cortaduras y espaldones preparados al efecto.

743. Una lluvia de fuego debe cubrir las trincheras y lugares en que se reuna la columna de asalto. Líneas de serenos tiradores, artilleros con granadas de mano y bombas que ruedan, disputarán el acceso en la brecha misma.

744. Sólidas tropas de reserva estarán dispuestas á cubierto para caer sobre el flanco de la columna de asalto; y las barricadas, cortaduras, los edificios próximos, convenientemente habilitados, suelen oponer obstáculos á veces insuperables.

745. La brecha puede hacerse materialmente impracticable quitando sus escombros, sembrando abrojos, poniendo frisas, alambrados, encendiendo una gran hoguera.

746. En esos críticos momentos el Gobernador y la guarnicion toda deben agotar y poner por obra cuantos medios ofrezca el arte militar.

Dilatar un dia, una hora, la defensa de una plaza, acaso tenga decisiva influencia en el éxito glorioso de operaciones combinadas.

747. Entrando por mucho en estos casos el elemento moral, el Gobernador, durante el sitio, habrá procurado mantenerlo levantado, desdenando y desmintiendo rumores alarmantes; rechazando propuestas insidiosas ó insinuaciones malévolas; manifestando en sus palabras y en su porte la serena tranquilidad del hombre de honor resuelto á coronar una empresa, cuanto más difícil, más gloriosa.

748. Recordando que en la guerra son frecuentes los ardis y estratagemas de todo género, aun en el caso de recibir orden escrita de la Superioridad para entregar la plaza, suspenderá su ejecucion hasta cerciorarse de su perfecta autenticidad, enviando, si le es posible, persona de confianza á comprobarla verbalmente.

Capitulacion.

749. Llegando, en fin, el momento de capitular, el Gobernador reunirá en consejo de guerra, no solamente los Vocales ordinarios de la Junta de defensa, sino aquellos Jefes y Oficiales más graduados, cuya opinion tenga por autorizada y respetable.

Expondrá con claridad y exactitud el estado general de la defensa, las órdenes y noticias que haya recibido del exterior, los estados y pormenores de la fuerza existente y de las municiones de boca y guerra, con todos los datos que puedan concurrir á ilustrar al consejo y dar á su resolucion todas las garantías de acierto.

750. Cada Vocal pesará en su ánimo las razones militares en pro y en contra con absoluta imparcialidad y rectitud, sin dejarse influir por consideraciones personales, políticas ni humanitarias; tendiendo siempre á buscar nuevos medios de prolongar la resistencia y dejar bien puesto el honor de las armas.

751. Examinará con maduro detenimiento si efectivamente es necesidad extrema, ineludible, la que justifica la capitulacion; y aun en el caso de conviccion perfecta, estudiará si hay medios de atenuar la desgracia, salvando la guarnicion á viva fuerza ó por ardid.

752. El voto motivado de cada Vocal del consejo quedará consignado en el acta que firmarán todos y el Gobernador como Presidente, sin hacer luego en la plaza comentarios y revelaciones indiscretas.

753. La accion del consejo es puramente consultiva. El Gobernador de la plaza, siguiendo su propia inspiracion y criterio, resuelve por sí solo el tiempo, modo, forma y condiciones de la capitulacion.

754. Resuelta ésta, conviene determinar previamente cuáles objetos deben ser destruidos ántes de firmarla, singularmente aquellos que pudieran ser trofeos del enemigo, ó proporcionarle recursos de guerra.

755. Hasta el instante de abrir oficialmente las negociaciones, el Gobernador procurará mantener con el enemigo la menor comunicacion posible, prohibiendo severamente que la guarnicion la tenga bajo ningun pretexto.

756. Nunca saldrá de la plaza á parlamentar en persona, confiando esta delicada mision á Oficiales que con la firmeza y lealtad sepan unir el tino y la habilidad para negociar.

757. El Gobernador seguirá en la capitulacion la suerte comun de sus subordinados, sin cláusula alguna para su persona; su influencia deberá emplearla noblemente en obtener condiciones favorables para la tropa, y con preferencia para los heridos y enfermos.

758. En las cláusulas de la capitulacion se debe estipular si las tropas han de quedar ó no prisioneras de guerra, si han de salir con armas ó sin ellas, con ó sin honores militares, especificando éstos, y si la salida ha de ser por la brecha.

Tambien si la guarnicion adquiere el compromiso de no servir durante toda la campaña ó por cierto tiempo.

Cuando una plaza se rinda á discrecion, todo tiene que esperarlo de la clemencia y generosidad del vencedor.

759. La señal ordinaria para pedir capitulacion es izar bandera blanca y tocar llamada. Si á esta señal el sitiador suspende el fuego, salen de la plaza los parlamentarios para entablar las negociaciones.

760. Si no se llega al acuerdo, se reanuda las hostilidades. Alguna vez puede simular el sitiado la necesidad de pedir capitulacion para ganar tiempo y mejorar su situacion; pero á s

(1) Véase la Gaceta de ayer.

vez el sitiador, si recela mala fé, tiene perfecto derecho á rechazar toda tentativa de acomodo.

761. Se declara deshonoroso, y se castigará como delito de alta traición, con arreglo al Código penal Militar, según la gravedad de las circunstancias, el acto de rendir ó entregar una plaza fuerte por capitulación ó sin ella, á no quedar plenamente probado:

Que se emplearon con oportunidad y acierto todos los medios y recursos para forzar al enemigo á seguir la marcha lenta y progresiva de un sitio formal y regular, habiendo sostenido un asalto cuando ménos en el recinto principal ó cuerpo de plaza por brechas practicables, sin fortificación interior ni posibilidad razonable de resistir otro ó prolongar la defensa.

Que se carecía por completo de municiones de boca y guerra, á pesar de haberlas economizado con prevision, distribuido despues con orden y regularidad, y no haber omitido medio alguno para reponerlas.

762. Todo Gobernador de plaza que la hubiese perdido por sorpresa ó rendido en cualquier forma, justificará su conducta ante un consejo de guerra ó por juicio de residencia y expediente gubernativo, según el Gobierno disponga; teniendo en cuenta todos los datos y documentos que puedan esclarecer la verdad y fundar el fallo, singularmente las actas de la Junta de defensa y los diarios que debieron llevar los Comandantes de ingenieros y artillería.

763. Cuando el sitiador renuncie definitivamente á su empresa levantando el campo, el sitiado, tomando la parte activa en la persecucion que la llegada del socorro ó otras circunstancias permitan, deberá desde luego destruir é inutilizar todos los trabajos de ataque, cegar las trincheras, recoger todo lo que el enemigo abandone, y volver á poner la plaza y su zona polémica en perfecto estado de defensa.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 9 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de

Auxiliares, vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofía y Letras. Dos en cada uno de los Institutos de Coruña, Lugo, Orense, Santiago y Pontevedra. Secciones de Ciencias exactas y de Ciencias naturales y físico-químicas. Una de cada clase en los mismos Institutos. Las oposiciones se verificarán en Santiago mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1854, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

- 1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad y Seccion correspondiente.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: para la Seccion de Filosofía y Letras. Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.

Para la Seccion de Ciencias exactas. Teoría de las expresiones imaginarias. Para la Seccion de Ciencias naturales y físico-químicas. Del agua considerada física y químicamente; su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Según se previene en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 23 de Diciembre último se han de proveer por oposicion entre los Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, dos plazas de Ayudante segundo que resultan vacantes en el Museo de Ciencias naturales de esta Corte, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y pertenecientes la una á la Seccion de Zoología y la otra á la de Geología y Paleontología.

Los ejercicios tendrán lugar ante el Tribunal ó Tribunales que oportunamente se nombran, y serán dos: teórico y práctico.

El primero consistirá en contestar por espacio de una hora á 10 preguntas por lo ménos, designadas por la suerte, de entre las previamente preparadas por el Tribunal, correspondientes á las asignaturas respectivas; y el segundo en clasificar, en el tiempo que el mismo Tribunal determine, cuatro animales los aspirantes á la Ayudantía de Zoología, y dos minerales y otros tantos objetos geológicos los que aspiren á la de Geología y Paleontología; advirtiéndose que para practicar este último ejercicio, los opositores permanecerán incomunicados, y se les facilitarán los libros, reactivos y demás medios que pidieran, si á juicio del Tribunal fuesen necesarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, ante esta Direccion general, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; el cual se reproducirá en los Boletines de las Universidades del Reino, sin más aviso, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesor de fragua, vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del vigente reglamento de oposiciones, se convoca á los señores opositores para que se sirvan acudir á la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte el dia 3 de Febrero próximo, á la una de la tarde, para proceder al primer ejercicio.

Debiendo advertir á los Sres. D. Emilio Tejedor y Perez, D. Juan Muñoz y Lozano y D. Manuel Andrés y Fernandez que faltando en sus respectivos expedientes la partida de bautismo legalizada y la certificacion de buena conducta, subsanen esta falta, sin lo cual no podrán tomar parte en las referidas oposiciones.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Presidente, José María Muñoz y Frau. X—877

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos de la Inspeccion de la misma.

DIAS.	RENTA PERPÉtua AL 3 POR 100.		DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100.		Bonos del Tesoro.	Resguardos de la Caja de Depósitos.	OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO.		Obligaciones de Aduanas.	Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	TOTAL Pesetas.
	Interior.	Exterior.	Interior.	Exterior.			Interior.	Exterior.				
2	6.547.000	80.000	1.908.500	"	613.000	"	1.245.000	38.000	"	1.093.500	343.000	10.717.500
3	4.900.000	301.000	1.863.500	45.000	463.000	"	28.000	"	69.000	2.144.500	555.000	10.369.000
4	5.260.000	"	883.500	"	228.000	"	85.000	"	4.000	3.303.500	166.000	9.853.500
5	6.636.000	375.000	1.258.000	"	130.500	"	"	"	127.000	664.500	455.000	9.046.000
7	4.837.500	315.500	1.602.000	"	198.500	"	370.000	"	52.000	1.355.000	152.500	8.883.000
8	10.019.000	285.000	1.265.000	1.000	104.500	"	125.000	"	150.000	967.000	317.000	12.233.500
9	12.288.500	375.000	2.279.000	14.000	252.000	78.500	87.500	"	227.000	2.236.500	728.000	18.566.000
10	10.226.500	250.000	827.000	"	95.500	"	51.000	"	132.000	2.127.500	454.000	14.163.500
11	8.099.500	12.000	1.132.500	"	583.000	"	46.000	250.000	102.000	1.280.500	353.500	11.856.000
12	6.862.000	"	1.952.500	"	86.500	"	73.000	"	140.000	1.410.000	48.000	10.872.000
14	9.396.500	534.000	3.386.500	"	89.000	"	8.000	4.500	398.000	1.179.000	517.000	15.512.500
15	5.565.500	250.000	2.030.000	"	136.000	12.000	430.500	"	282.000	701.000	431.000	9.838.000
16	3.125.000	500.000	526.500	"	113.500	58.000	13.000	3.000	244.500	1.538.500	394.000	6.516.000
17	5.704.000	69.000	1.008.500	"	33.500	"	"	"	92.000	1.595.000	157.500	8.659.500
18	5.189.000	1.195.000	410.500	"	32.000	"	15.000	"	"	251.500	284.500	7.307.500
19	2.890.000	75.000	1.524.000	"	262.500	50.000	62.500	"	48.000	722.500	220.500	5.855.000
21	7.679.500	750.000	1.917.500	"	32.500	"	184.000	"	150.000	1.021.000	583.500	12.318.000
22	5.087.500	134.000	68.000	"	124.500	"	165.500	"	75.000	1.320.000	408.000	7.522.500
23	9.230.500	1.000.000	307.500	"	261.000	11.500	64.500	"	231.000	1.060.500	184.000	12.350.500
24	6.867.500	900.000	305.500	"	41.000	"	104.500	"	"	1.743.500	179.500	10.141.500
25	14.690.000	2.064.000	847.500	"	333.000	32.000	104.000	"	"	1.401.000	288.500	19.460.000
26	9.232.000	694.000	1.702.500	"	38.500	7.500	"	"	"	1.051.500	160.000	12.886.000
29	13.237.000	250.000	2.637.000	"	440.000	"	110.000	"	61.000	2.753.000	339.500	19.857.500
30	8.787.000	1.000.000	532.000	"	95.000	50.000	"	525.500	85.000	2.209.500	137.500	13.421.500
	181.757.000	11.315.500	32.175.000	60.000	4.786.500	299.500	217.500	821.000	2.669.500	34.830.000	7.787.000	278.776.000

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE OCTUBRE.	EN 30 DE NOVIEMBRE.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Octubre.....	15.782	775	16.507						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	386	43	429	En la casa-galera de Alcalá (1).....	775	787	12	"	
Idem reincidentes.....	63	5	68	En el penal de Alcalá.....	760	795	35	"	
Desertores aprehendidos.....	1	"	1	En el idem de Alhucemas.....	89	88	"	1	
Devueltos por las Autoridades.....	1	"	1	En el idem de Baleares.....	264	263	"	1	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Búrgos.....	950	947	"	3	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.217	2.207	"	10	
Por transferencia de unos á otros presidios.....	16	"	16	En el idem de Ceuta.....	2.436	2.456	20	"	
	467	48	515	En el idem de Chafarinas.....	223	224	1	"	
				En el idem de Granada.....	1.372	1.382	10	"	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	1	"	1	En el idem de Melilla.....	503	496	"	407	
Por cumplimiento de condena.....	222	30	252	En el idem de Peñon.....	83	82	"	1	
Por indulto.....	12	"	12	En el idem de Santoña.....	503	503	"	"	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	668	672	4	"	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Valencia.—San Agustin.....	1.569	1.579	10	"	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	39	"	39	En el idem de id.—San Miguel.....	1.293	1.303	10	"	
De muerte natural.....	55	6	61	En el idem de Valladolid.....	1.182	1.182	"	"	
Idem repentina.....	2	"	2	En el idem de Zaragoza.....	688	703	15	"	
Idem violenta.....	2	"	2	En el destacamento penal de Madrid.....	932	983	51	"	
Fallecidos.....	"	"	"						
Idem por suceso casual.....	"	"	"						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
Desertores.....	1	"	1						
	334	36	370						
Existencia en 30 de Noviembre.....	15.865	787	16.652		16.507	16.652	145	123	

(1) Penal de mujeres.

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	538	3.359	3.331	2.426	2.051	1.374	999	733	554	346	113	41	15.865
Hembras...	51	166	148	99	34	40	54	47	92	52	21	3	787

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.323	4.879	1.712	605	346	15.865
Hembras.....	359	492	92	156	23	787

NÚMERO 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	15.776	1	1	87	15.865
Hembras.....	787	"	"	"	787

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion mediana.	Educacion descuidada.	
Varones.....	7.638	1.008	6.870	349	15.865	367	6.430	9.068	15.865
Hembras.....	506	80	496	5	787	5	386	396	787

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tenian profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Religiosos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas....	Siervos domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros....	Chalanes y gitanos	Torteros.....	Cantieros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficinas de fuerza.....	En oficios sedentarios....								Vagos.....	Vivian de rentas propias.	Mantendidos por sus familias.	
Varones...	133	87	408	402	10	498	3.186	1.475	5.877	668	424	201	14	97	2.062	512	242	1.69	15.865
Hembras..	2	"	"	"	"	7	"	472	89	106	"	1	"	51	54	4	4	3	787

Número 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	1	1	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricación.....	1	1	
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	1	1		Infidelidad en la custodia de presos.....	2	1	
	Contra el derecho de gentes.....	1	1		Idem id. de documentos.....	2	1	
Contra la Constitución.....	Piratería.....	3	1	Violación de secretos.....	1	1		
	Lesas majestad.....	1	1	Desobediencia y denegación de auxilios.....	1	1		
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	1	1	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	1	1		
	Contra la forma de gobierno.....	9	1	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	1	1		
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	1	1	Abusos contra la honestidad.....	1	1		
	Idem id. por funcionarios públicos.....	2	1	Cohecho.....	7	1		
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	2	1	Malversación de caudales públicos.....	38	1		
Contra el orden público.....	Rebelión.....	15	1	Fraudes y excoeciones ilegales.....	9	1		
	Sedición.....	85	1	Negociaciones prohibidas.....	17	1		
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	782	36	Parricidio.....	178	51		
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	432	29	Asesinato.....	649	18		
	Desórdenes públicos.....	61	1	Homicidio.....	5886	73		
Falsedad.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	1	1	Contra las personas..	Infanticidio.....	4	43	
	Idem de sellos ó marcas.....	7	1	Aborto.....	2	1		
	Idem de moneda.....	438	30	Lesiones.....	1564	34		
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	27	1	Duelo.....	1	1		
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	61	1	Adulterio.....	2	1		
	Idem de documentos privados.....	46	1	Violación y abusos deshonestos.....	151	1		
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	34	1	Escándalos públicos.....	12	1		
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	67	13	Estupro y corrupción de menores.....	1	1		
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	13	1	Rapto.....	40	1		
	Contra la salud pública.....	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	2	1	Contra el honor.....	Calumnia.....	16	3
Delitos contra la salud pública.....		1	1	Injurias.....	4	1		
Juegos y rifas.....				Contra el estado civil.	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	1	1	
				Contra la libertad y seguridad.....	Celebración de matrimonios ilegales.....	5	1	
					Detenciones ilegales.....	26	1	
					Sustracción de menores.....	2	3	
					Abandono de niños.....	1	1	
					Allanamiento de morada.....	44	1	
					Amenazas y coacciones.....	70	3	
					Deseubrimiento y violación de secretos.....	2	1	
					Robo.....	3591	118	
					Hurto.....	297	295	
					Usurpación.....	2	1	
					Defraudación (Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....)	41	1	
					Estafas y otros engaños.....	123	9	
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	1	1	
					Abusos punibles de las casas de préstamos.....	1	1	
					Incendios y otros estragos.....	75	1	
					Daños.....	1	3	
					Imprudencia temeraria.....	41	1	
					Delitos especiales....	Delitos contra la Ordenanza militar.....	826	1
						Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	31	1
							15.865	787

Número 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.708	2.805	1.140	2.149	4.330	1.448	1	1.258	326	15.865	13.874	1.991	15.865
Hembras.....	559	1	112	1	82	1	54	1	1	787	778	9	787

Número 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	1.166	68
De seis meses á un año, á.....	1.560	133
De un año á dos, á.....	1.830	144
De dos á cuatro, á.....	2.642	255
De cuatro á ocho, á.....	2.912	67
De ocho á doce, á.....	2.039	18
De doce á veinte, á.....	1.866	22
De veinte á treinta, á.....	130	2
Más de treinta (incluso los de penas perpétuas), á.....	1.700	58
	15.865	787

Número 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	86	9	Córdoba.....	410	8	Madrid.....	489	21	Teruel.....	382	17
Albacete.....	411	25	Coruña.....	250	37	Málaga.....	733	22	Toledo.....	523	17
Alicante.....	440	20	Cuenca.....	337	20	Murcia.....	564	16	Valencia.....	888	32
Almería.....	376	6	Gerona.....	183	5	Navarra.....	329	19	Valladolid.....	209	9
Avila.....	192	11	Granada.....	873	28	Orense.....	142	12	Vizcaya.....	71	15
Badajoz.....	367	7	Guadalajara.....	236	19	Oviedo.....	231	35	Zamora.....	136	16
Baleares.....	130	6	Guipúzcoa.....	43	8	Palencia.....	129	11	Zaragoza.....	707	50
Barcelona.....	400	23	Huelva.....	163	3	Pontevedra.....	106	5			
Burgos.....	369	28	Huesca.....	272	11	Salamanca.....	286	23		15.592	783
Cáceres.....	312	18	Jaen.....	432	7	Santander.....	145	12			
Cádiz.....	365	8	Leon.....	123	9	Segovia.....	105	4	De Ultramar.....	151	1
Canarias.....	54	3	Lérida.....	219	10	Sevilla.....	526	11	Extranjeros.....	119	3
Castellón.....	334	15	Logroño.....	383	22	Seria.....	192	14			
Ciudad-Real.....	333	17	Lugo.....	184	18	Tarragona.....	387	11		15.865	787

Son naturales de capital de provincia.....

Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
2.063	87
13.802	700
15.865	787

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.139	279	154	146	1.977	1.183	823	3.422	3.135	187	1.871	388	535	576	15.865
Hembras....	31	"	"	44	69	286	2	"	"	"	256	35	88	26	787

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	461
	Hembras.....	51
Libros que se les han dado en lectura.....		231

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	13.132	2.491	467	75	15.865
Hembras.....	697	88	2	"	787

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones	Hembras.
	Varones	Hembras.						
Contra los Jefes.....	"	"	Estas 66 infracciones han sido cometidas por 66 penados en esta forma: Una sola infraccion..... 60 Dos infracciones..... Tres infracciones.....	60	6	Reprehension, á..... Calabozo ó régimen ordinario, á..... Calabozo a pan y agua, á..... Dormir en el suelo, á..... Privacion de alimentos, á..... Servicio de limpieza, de agua, etc., á..... Trabajos penosos, á..... Aplicacion de cadenas ó hierros, á..... Castigos corporales, á..... Degradacion de clase, á..... Otros castigos, á.....	3	2
Contra los Furrieles, Capataces y cabos....	4	"						
Rebelion y motin.....	1	"						
Amenazas á sus compañeros.....	2	3						
Riñas y golpes.....	4	"						
Negligencia en el trabajo.....	1	2						
Posecion de armas ú objetos prohibidos.....	8	"						
Juegos prohibidos.....	13	"						
Embriaguez.....	1	"						
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	"	"						
Tentativa de evasion.....	7	"	60	6	6	60	6	
Atentado contra la moral.....	"	"						
Faltas de aseo.....	2	1						
Otras infracciones.....	17	"						

NÚMERO 15.—Enfermeria.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Per enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.
Varones....	240	249	63	5	15	8	"	340	292	39	351	153	58	2	6	7	3	229
Hembras....	23	11	8	1	2	"	1	46	8	6	44	17	10	"	4	"	1	32
	263	260	71	6	17	8	1	386	300	65	365	170	68	2	10	7	4	261

NÚMERO 16.—Clasificacion de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	12.942	638
Son reincidentes.....	De una.....	96
	De dos.....	18
	De más.....	13
	15.865	787
De estos tienen nota de desertores.....	389	"

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administracion ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fé de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último;

Y considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados ántes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas

en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion, Coronales y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Montepío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este establecimiento los valores que se detallarán, pueden presentarse en las oficinas del mismo en los dias y por el orden que se determina, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Dia 20 de Enero de 1882.

Bonos de la Compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Deuda municipal de Sisas.

Acciones del Banco de Castilla.
Idem del ferro-carril de Langreo.
Idem del id. del Norte de España.
Idem del id. de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Obligaciones del id. de id. id. id.
Idem del id. de Barcelona á Zaragoza.
Idem del id. de Tudela á Bilbao.
Idem del id. de Sevilla á Jerez y Cádiz.
Idem del Tranvia de Estaciones y Mercados.
Idem del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas.
Idem del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles, resguardos de depósito, números 1 á 89.000.

Dia 21.

Obligaciones del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles, resguardos de depósito, números 89.001 á 121.000.

Dia 24.

Obligaciones del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles, resguardos de depósito, números 121.001 á 148.800.

Dia 25.

Obligaciones del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles, resguardos de depósito, números 148.801 á 162.700.

Dia 26.

Obligaciones del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles, resguardos de depósito, números 162.701 á 167.424.
Madrid 19 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1881, comparado con igual mes del 1880, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE OCTUBRE DE 1880 Y 1881.											
		Cantidades.		Valores.		Cantidades.		Valores.		MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1881.									
		—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	Cantidades.	Valores.	Cantidades.	Valores.	—	Pesetas.						
Aceite comun.....	Kilógramos.	40.724.965	9.632.469	20.363.658	48.460.447	398.758	808.882	1.168.965	1.087.137	770.207	278.233	"	"	"	"						
Aguardiente.....	Litros.....	2.221.822	1.339.974	2.433.414	1.416.689	249.667	142.647	287.409	483.529	7.742	40.882	"	"	"	"						
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	2.561.074	5.122.148	2.412.400	4.824.800	307.865	645.730	422.894	845.788	115.029	230.058	"	"	"	"						
Corcho.....	En tapones.....	Millares....	573.202	7.202.524	891.945	10.622.704	71.805	897.562	113.210	1.301.915	41.405	404.353	"	"	"						
		Kilógramos.	1.542.345	781.169	2.134.137	1.046.908	287.392	143.696	351.940	168.931	64.548	25.235	"	"	"	"					
Esparto.....	En rama.....	"	72.056	40.609	152.750	238.907	8.457	1.269	"	"	"	8.457	1.269	"	"						
		"	24.702.609	5.434.373	21.224.470	4.639.385	3.324.079	775.297	2.285.929	502.904	"	1.233.150	272.393	"	"						
Especias.....	Anís.....	"	565.686	441.421	1.863.643	661.803	520.076	430.019	110.280	27.570	"	409.795	102.449	"	"						
		"	479.991	287.996	380.114	228.067	69.062	41.437	60.415	36.249	"	8.647	5.188	"	"						
Frutas secas.....	Almendras.....	"	71.895	3.594.750	21.311	1.065.550	1.432	74.100	827	41.350	"	655	32.750	"	"						
		"	69.754	27.901	69.007	27.603	9.574	3.890	9.645	3.858	71	28	"	"	"	"					
Frutas verdes.....	Naranjas.....	Millares....	743.418	536.564	612.281	439.211	184.375	92.188	74.130	55.598	"	110.245	36.590	"	"						
		Kilógramos.	1.108.596	1.336.342	1.951.646	2.357.724	1.224.700	1.209.338	627.397	748.950	"	557.903	560.388	"	"						
Ganados.....	Alpiste.....	Unidades....	2.706.331	4.623.871	2.872.080	1.723.249	1.394.894	836.936	896.586	537.932	"	493.308	293.984	"	"						
		Kilógramos.	300.219	413.981	986.148	374.737	97.253	36.956	131.192	39.833	33.939	2.397	"	"	"	"					
Granos.....	Arroz.....	Unidades....	11.389.396	7.404.098	19.028.762	12.303.696	14.039.936	9.125.958	12.711.180	8.262.267	"	1.328.786	863.691	"	"						
		Kilógramos.	1.702.055	624.503	3.081.861	1.016.560	3.389.715	644.055	2.082.064	624.891	"	1.307.651	19.164	"	"						
Harina de trigo.....	Cebada.....	Unidades....	3.181.028	372.600	3.481.614	625.620	1.009.372	181.687	1.337.723	240.790	323.351	59.103	"	"	"						
		Kilógramos.	537.120	3.056.900	353.813	5.308.195	8.644	129.660	7.474	112.110	"	1.170	17.550	"	"						
Lana en rama.....	Centeno.....	Unidades....	7.633.819	2.147.060	7.500.181	2.100.051	5.586.411	1.564.195	4.568.435	4.279.162	"	1.017.976	285.033	"	"						
		Kilógramos.	2.270.269	661.404	3.166.006	935.722	331.704	73.473	418.207	129.279	86.503	55.806	"	"	"	"					
Legumbres.....	Trigo.....	Unidades....	445.689	7.480.486	54.120	5.365.756	12.990	804.806	7.772	775.933	"	5.158	28.853	"	"						
		Kilógramos.	597.823	434.234	433.112	412.609	120.508	31.332	565.915	95.138	245.407	63.806	"	"	"	"					
Metales.....	Algarrobas.....	"	2.026.732	566.229	595.631	268.035	314.566	141.568	181.215	81.547	"	133.381	60.021	"	"						
		"	7.043.752	343.231	6.097.093	881.416	1.304.728	480.207	202.327	36.455	"	1.299.201	143.732	"	"						
Minerales.....	Habas.....	"	8.833.149	1.679.439	5.772.064	4.069.579	703.364	134.019	222.778	40.100	"	482.586	93.919	"	"						
		"	3.091.795	386.430	23.263.878	4.367.349	534.967	105.304	337.168	60.690	"	217.069	44.614	"	"						
Papel.....	Azogue ó mercurio.....	"	2.084.000	566.721	1.905.751	523.639	94.861	26.561	428.800	115.776	333.939	89.215	"	"	"						
		"	24.472.555	9.424.843	25.822.231	9.406.074	3.230.303	1.195.212	2.966.299	1.038.205	"	264.004	157.007	"	"						
Pastas para sopa.....	Cobre en barras, planchas, etc.....	"	2.003.316	1.803.003	2.607.931	2.296.438	275.245	247.720	379.768	322.803	94.523	75.083	"	"	"						
		"	4.865.174	8.346.564	2.940.179	5.567.071	403.546	651.258	431.465	692.250	27.619	30.992	"	"	"						
Regaliz.....	Hierros y las herramientas.....	"	222.356	56.471	705.034	141.007	14.732	2.930	639.343	137.869	674.591	134.919	"	"	"						
		"	2.988.293	1.792.975	2.043.253	1.225.952	713.470	428.082	400.653	240.392	"	312.817	187.690	"	"						
Seda en rama.....	Habichuelas.....	"	1.877.245	411.994	3.936.524	872.635	586.051	128.931	102.530	22.357	"	483.521	106.374	"	"						
		"	115.836	40.541	342.005	119.707	28.266	9.893	69.666	24.382	41.400	14.430	"	"	"						
Vinos.....	Cobre en barras, planchas, etc.....	"	4.086.821	5.977.405	1.274.848	7.013.562	5.684	31.262	1.414	7.777	"	4.270	22.485	"	"						
		"	14.951.960	14.223.131	12.189.153	11.822.430	1.322.751	1.258.223	2.070.900	2.027.273	748.239	769.050	"	"	"	"					
Vinos.....	Hierros y las herramientas.....	"	26.947.099	4.996.071	25.649.528	2.367.995	269.133	26.329	2.360.674	230.257	2.091.541	203.928	"	"	"						
		"	65.184.882	32.508.184	77.503.233	38.064.203	8.206.262	3.815.732	8.666.190	11.651.153	459.923	349.421	"	"	"						
Vinos.....	Plomo en barras, planchas, etc.....	"	29.904.785	1.644.762	25.861.393	1.342.705	2.235.732	1.099.363	54.999	"	"	1.135.867	67.972	"	"						
		"	403.667.661	28.610.487	362.444.821	26.322.117	33.704.194	2.527.814	24.205.543	1.694.388	"	9.499.649	833.426	"	"						
Vinos.....	Calamina.....	"	2.358.923.386	22.351.676	2.556.829.953	29.146.778	253.530.740	2.535.507	223.357.956	3.330.339	"	814.862	30.192.784	"	"						
		"	22.924.574	5.554.111	52.745.205	4.045.932	6.135.417	608.570	5.220.340	466.925	"	915.077	141.645	"	"						
Vinos.....	Cobrizo.....	"	1.355.690	2.121.597	1.530.817	2.437.040	174.994	295.749	143.460	228.700	"	31.534	66.983	"	"						
		"	881.636	344.655	818.237	335.624	99.084	39.634	89.099	39.204	"	9.985	430	"	"						
Vinos.....	De hierro.....	"	1.209.924	1.693.894	1.028.802	1.460.324	143.851	201.391	97.596	136.634	"	46.255	64.737	"	"						
		"	1.704.083	340.817	2.970.733	594.152	334.032	70.810	244.333	48.877	"	109.669	21.933	"	"						
Vinos.....	En extracto y en pasta.....	"	237.276.800	4.745.544	249.272.116	4.985.443	21.070.690	421.413	39.887.201	797.744	18.816.511	376.331	"	"							
		"	40.696	2.144.120	45.285	2.092.150	2.105	131.211	5.185	223.720	3.080	92.509	"	"							
Vinos.....	En rama.....	"	447.579.759	134.273.928	474.720.941	142.416.283	27.452.146	8.235.644	39.422.143	11.826.643	11.969.997	3.590.999	"	"							
		"	11.191.124	22.482.148	19.846.324	39.692.648	2.185.011	4.370.022	2.044.281	4.088.562	"	140.730	281.460	"	"						
Vinos.....	Comun ó de pasto.....	"	19.585.695	29.378.344	12.615.073	18.922.610	1.209.430	1.814.144	1.239.099	1.933.649	79.669	119.505	"	"							
		"																			
										401.339.129		435.877.889		48.233.178		51.205.135		7.791.727		4.819.770	
										Diferencia de más en valores en Octubre de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....		2.971.957									
										Diferencia de más en valores en los nueve primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos....		34.538.760									

Vinos exportados en el mes de Octubre de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	32.333.769	9.700.131	206.170	61.851	831.440	249.432	2.524.698	737.409	3.361.873	1.008.562	164.193	49.258	39.422.143	11.826.643
Idem Jerez y sus similares.....	145.930	291.890	1.203.552	2.407.164	221.275	442.550	13.829	27.658	458.735	917.466	922	1.944	2.044.281	4.088.562
Idem generoso.....	507.831	761.747	53.900	80.850	145.750	218.625	132.583	228.873	427.455	644.182	1.550	2.370	1.289.099	1.933.649
TOTALES.....	32.987.530	10.753.768	1.463.652	2.549.865	1.198.465	910.607	2.691.110	1.013.942	4.248.061	2.567.210	166.695	53.572	42.755.524	17.848.834

Aceite comun exportado en el mes de Octubre de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades.	Valor.
	Kilógramos.	Pesetas.
De Camfranc á Murcia.....	227.547	211.618
De Almería á Huelva.....	859.747	799.565
Por los demás puntos.....	81.671	75.954
TOTALES.....	1.168.965	1.087.137

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Director general de Aduanas interino, Juan Loren.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 148.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

PÉRDIDA DE LAS VALIZAS DE LA MOUILLÈRE Y DES CONILLONS DE LA PORTE. (A. H., núm. 147/878. Paris 1881.) El Comandante del *Crocodile* participa que las valizas de la *Mouillère* (Pasa du Décollé) y la del *des Conillons de la Porte* (canal de la Gran Porte) han sido llevadas por la mar.

Cartas números 192, 213 y 229 de la seccion I; y 358 y 217 de la II.

MAR DE LAS INDIAS.

Isla de la Reunion.

COLOR DEL FARO DE BEL-AIR. (A. H., núm. 149/888. Paris 1881.) El Gobernador de la isla de la Reunion notifica que en la parte superior del faro de Bel-Air se han pintado dos fajas rojas de un metro de altura, sobre la mitad de la circunferencia de la torre que mira hácia el mar.

Estas dos fajas permiten distinguir el faro de la chimenea de una fábrica que está en sus inmediaciones.

Cartas números 231, 454 y 596 de la seccion I; y 608 de la IV.

Isla Mayotte.

FONDEO DE TRES BOYAS Y BANCO NUEVO EN LA PASA DE ZAMBOUROU. (A. H., núm. 149/889. Paris 1881.) El Sr. Comandante de la isla Mayotte ha hecho fondear las tres boyas siguientes cerca de los peligros reconocidos últimamente por el *Laclocheterie* (véase A. H., núm. 137 de 1881):

1.º Una boya esférica, blanca, en 8^m de agua, sobre el cantil E. del arrecife (arrecife Chaloupe) descubierto sobre la alineacion núm. 3 (la punta Congo por el segundo vértice Pamanzi) frente de la punta Douamouni.

2.º Una boya cilíndrica (barrica) ajedrezada blanca y negra, en 10^m de agua, sobre el veril NO. del nuevo arrecife del *Laclocheterie*.

3.º Una boya cilíndrica (barrica) blanca, en 11^m de agua, sobre el nivel E. del arrecife de 8^m llamado á menudo en la localidad *banc du Coq*.

Con fecha 1.º de Octubre de 1881 se han restablecido las demás boyas consignadas en la carta francesa número 1.046.

NOTA. Un pequeño banco (banco belette) cubierto de siete ú ocho metros de agua, se ha reconocido entre las dos primeras boyas ajedrezadas de blanco y negro, que señalan el lado N. del canal indicado por la alineacion número 3.

Cartas números 231, 454 y 596 de la seccion I; y 607 y 162 de la IV.

MAR DE CHINA.

China.

VARIACION DE LA LUZ DE LA ISLA COOPER (IANGTZE KIANG.) (A. H., núm. 144/863. Paris 1881.) El faro de la isla Cooper se ha trasportado á 430^m al S. 27º E. de su antigua posición, por consecuencia del desprendimiento de tierra en la orilla.

Cartas números 229, 456 y 574 de la seccion I.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.

Estados-Unidos (Oregon).

CAMBIO DE POSICION DE LA BOYA DE SEÑAL AUTOMÁTICA FONDEADA DELANTE DE LA ENTRADA DEL CANAL SUD DEL RIO COLOMBIA. (A. H., núm. 149/890. Paris 1881.) La boya de señal automática (con fajas verticales blancas y negras) fondeada delante de la entrada del canal Sud, rio de Colombia, se ha levantado y fondeado nuevamente delante de la entrada del canal Norte, en 27^m de agua, á dos millas por fuera de la barra, y en las marcaciones siguientes: el faro del cabo Disappointment al N. 78º E.; la punta Adams al S. 63º E., y el bajo Tillamook al S. 18º E. Marcaciones verdaderas. Variacion: 21º 30' NE. en 1881.

Cartas números 230, 605 y 470 de la seccion I.

Madrid 16 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 285 y 286, de 19 y 20 del mes último, y en la GACETA DE MADRID, núm. 12, de 12 del actual, el anuncio y pliego de condiciones para subastar el suministro del carbon español á inglés que durante tres meses pueda necesitarse en los buques y demás atenciones de este Departamento, se avisa al público

que dicho acto tendrá lugar el día 23 del corriente, en la forma anunciada, por vencer en él los 40 días de su publicacion en la GACETA DE MADRID, último periódico que lo ha efectuado.

San Fernando 13 de Enero de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Publicado en los números 288 y 13 del *Boletín oficial* de esta provincia y de la GACETA DE MADRID, respectivos á los días 22 de Diciembre del año último y 13 del mes actual, anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para sacar á pública subasta la construcción de dos pilares necesarios en el centro de agujas magnéticas de este Departamento, dicho acto tendrá lugar, en la forma ya anunciada, el día 13 de Febrero próximo, vencido ya el plazo de los 30 días de su publicacion en la GACETA DE MADRID, último de los dos periódicos oficiales que han publicado este servicio.

San Fernando 16 de Enero de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 19.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Hector Varela.....	Sin señas.
Jaen.....	Juana.....	Don Pedro, 8, segundo
Gijon.....	Bayettino.....	Sin señas.
Logroño.....	Lope Quesada.....	Estacion ferro-carril Madrid.
Luarca.....	Antonio Lopez Correiz.....	Sin señas.
Valencia Alcántara.....	Pocina.....	Idem.
Almería.....	María Lara.....	Fuencarral, 41, segundo derecha.
Dénia.....	Vicente Morales.....	Libertad, 4, tercero derecha.
Algeciras.....	Elisa Navarro.....	Luna, 25.
Coruña.....	José María.....	Cabeza, 4, primero.
Búrgos.....	Caseajo.....	Real, 5, principal izquierda.
Andújar.....	Caldeiro.....	Plaza Cebada, 13.
Barcelona.....	Agustin Lavena.....	Diputado Córtes.
Idem.....	Pedro Duran.....	Trajineros, 36, principal.

Madrid 19 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 2 de la Cava de San Miguel, con fachada al núm. 77 de la calle Mayor y plaza de San Miguel, número 4.

El acto tendrá lugar el 1.º de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial. El tipo para la subasta es el de 10.000 pesetas.

La fianza para tomar parte en dicho acto es de 500 pesetas. Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Julio Gurrea García del Barrio, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Resultando comprendidos en responsabilidad los paisanos D. Joaquin Planellas, Lorenzo Perez y Juan Ventos, cuyo paradero y domicilio se ignora, en la sumaria que se instruye contra el soldado Francisco Berges Rufé, acusado de haber sentado plaza con edad supuesta en el depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, mediante documentos falsos, de cuyas tres personas el referido D. Joaquin Planellas se hallaba autorizado por Real orden de 4 de Noviembre de 1875 para presentar sustitutos para Ultramar;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los mencionados D. Joaquin Planellas, Lorenzo Perez y Juan Ventos, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en esta Fiscalía de mi cargo, sita Nueva de San Francisco núm. 2, piso tercero, tercera puerta, á fin de que prestando sus declaraciones puedan ser oidos y den sus descargos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 31 de Diciembre de 1881.—Julio Gurrea.

HUELVA.

D. Emilio Perez Ventana, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal instructor de la misma.

Hallándose ausente de este puerto el Capitan del vapor inglés *Goa*, de la matrícula de Glasgow, Mister Alexandre Hay, contra el que se sigue causa por haber echado á pique en aguas

del cabo Trafalgar al laud español *San José y Virgen del Rosario*, de esta inscripcion marítima, la noche del 4 al 5 de Noviembre de 1880;

Usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos á los Jefes y Oficiales de la Armada, por el presente segundo edicto cito y emplazo á Mister Alexandre Hay, señalándole la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde el día que se publicó este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto además en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Huelva á 12 de Enero de 1882.—Emilio Perez Ventana.—Por su mandato, Manuel Vazquez, Secretario.

LUGO.

D. Manuel Perez Espriz, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallon depósito de Lugo, núm. 48, y Fiscal del mismo.

Requisitoria.—Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este batallon por el delito de falta de presentacion á la revista del otoño del año de 1880, Manuel Gomez Lopez; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiacion es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion, entregándolo con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Lugo á 3 de Enero de 1882.—Manuel Perez.

Filiacion que se cita.

Manuel Gomez Lopez, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Alfoz, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Triacasteta, provincia de Lugo, vecindado en Alfoz, Juzgado de primera instancia de Becerreá, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 1.º de Setiembre de 1859, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años tres meses, su religion católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz abultada, barba poca, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire marcial, produccion buena: señas particulares ninguna. Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1879; tuvo entrada en Caja en 20 de Marzo de 1879.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de Antonio Martín García, licenciado del Ejército y sustituto para Ultramar, á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas de este batallon en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, se seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia, se publica este edicto á los 40 días del mes de Enero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Lueiano de Senosiain.

ZARAGOZA.

D. Francisco Gonzalez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado del pueblo de Biescas donde se hallaba con licencia ilimitada, y no presentándose en la Caja de reclutas de Huesca como comprendido en la Real orden de 24 de Febrero último el soldado de la quinta compañía del segundo batallon de este regimiento Santos Arruego Jimenez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Santos Arruego Jimenez, señalándole el cuartel del Príncipe Alfonso, castillo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Enero de 1882.—El Fiscal, Francisco Gonzalez.

D. Bienvenido Lon Escudero, Capitan, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 36, y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia ilimitada en espectacion de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Longinos Espinosa y Fernandez, del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Huesca, á quien estoy sumariando como desertor por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque en Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las

Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Isabel en el castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 8 de Enero de 1882.—Bienvenido Lon Escudero.

D. Bienvenido Lon Escudero, Capitan, Teniente del batallón reserva de Zaragoza, núm. 86, y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia ilimitada en espectacion de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Valero Aznar Calvo, del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque en Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Isabel, en el ex-castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 8 de Enero de 1882.—Bienvenido Lon Escudero.

D. Santiago Costa y Sainz, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del batallón reserva de Zaragoza, núm. 86, y Fiscal nombrado en comision.

Habiéndose ausentado, sin permiso, de esta plaza el soldado Juan Martínez Latorre, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque á Ultramar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 8 Enero de 1882.—Santiago Costa.

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ibañez Marín, natural y vecino de Granada, soltero, sirviente, hijo de Francisco y de Dolores, de 26 años de edad, de ignorado paradero, y cuyas señas personales á continuacion se expresarán, para que en el término de 20 días, á contar desde que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye y otros consorts sobre uso indebido de cédulas personales expedidas á favor de otra persona; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido sujeto y presentacion del mismo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Albuñol á 21 de Noviembre de 1881.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

Señas de dicho procesado.

Estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara larga, color bueno, sin ninguna seña particular.

ALMODÓVAR DEL CAMPO.

El Sr. D. Eugenio de Molini y Arcas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en causa que instruye sobre muerte de Pedro Sanchez, ocurrida en la mina *La Victoria* en Diciembre del año último á consecuencia de hundimiento de terreno, tiene acordado recibir declaracion á Fermin Jimenez, de 33 años de edad, casado, vecino de Robregordo, que en dicha época estuvo trabajando en la indicada mina; y como quiera que se ignore su actual paradero por haber salido en busca de trabajo hácia Extremadura, dicho Sr. Juez ha dispuesto se le cite por medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz y Cáceres, á fin de que dentro de 15 días, á contar desde la publicación en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Venerable, á prestar la declaracion acordada.

Y para que tenga efecto lo mandado, extendiendo la presente en Almodóvar del Campo á 24 de Noviembre de 1881.—V. B.—Molini.—El actuario, Bartolomé Ortego.

ARENAS DE SAN PEDRO.

D. Inocencio Estéban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al llamado Atanasio Aparicio y Sagar, natural y vecino del Sotillo de la Adrada, de esta provincia de Avila, procesado con otros en este Juzgado por hurto de caballerías, cuyo actual paradero se

ignora, para que en término de ocho dias, contados desde esta fecha se presente en la cárcel de este juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defienda en esta causa; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas procedan á la busca y captura del mencionado Atanasio, conduciéndole preso con las seguridades debidas convenientes á este Juzgado, pues hallándose en libertad provisional bajo fianza, no se ha presentado mensualmente como tenia obligacion de hacerlo. Para facilitar su captura se insertan sus señas á continuacion.

Dada en Arenas de San Pedro á 23 de Noviembre de 1881.—Inocencio Estéban.—Por mandado de S. S., José María de la Peña.

Señas del Atanasio Aparicio.

Estatura un metro 60 centímetros, cara pequeña, color moreno, ojos y pelo negros, nariz afilada, boca pequeña, de 29 años de edad; viste pantalon y chaqueta de paño ordinario del color de la lana, faja negra, camisa de tela blanca, medias azules de algodón y alpargata abierta.

BALTANÁS.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente primer edicto hago saber que en el día 2 de Octubre último ha cesado por jubilacion el Registrador de la propiedad de este partido D. Ruperto Mocha y Estepar, lo cual se anuncia al público para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, conforme á lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Baltanás á 22 de Noviembre de 1881.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Benito Villafraula.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Rosa Canals y Vives, natural de Gracia, tejedora ó sirvienta, hija de Vicente y Gertrudis, de 24 años, de estatura baja, pelo blanco, que lleva siempre teñido de negro, delgada de cara, color verdoso, cejas muy pobladas, fugada de las Cárceles nacionales de esta ciudad en 30 de Octubre último, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichas cárceles de rejas adentro á fin de responder á los cargos que la resultan en causa criminal que instruyo por quebrantamiento de condena; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego á los demás Sres. Jueces y Agentes de la policía judicial procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la captura de dicha rematada, y su conduccion á las expresadas cárceles á mi disposicion á los indicados fines.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Juan Torrens, Escribano.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, fecha 5 del corriente, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. E. Moyano y Compañía contra D. Alfredo de los Reyes, se cita de remate á éste por medio del presente para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en dichos autos por medio de Procurador á oponerse á la ejecucion, si le conviniere, en la que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del Rey.

Cádiz 9 de Enero de 1882.—Salvador de Asprer. X—876

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Antonio García Jimenez, alias Cagon, y Fermin Orteiza Campos, alias Larraga, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á oír una notificacion y requerimiento en el cumplimiento de la ejecutoria procedente de la causa seguida á los mismos y otro por hurto; apercibidos de que en no compareciendo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 7 de Noviembre de 1881.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

CEBREROS.

D. Antonio Vergara y Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Cebros.

Por la presente requiero, ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del caballo que se reseñará y personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legitima adquisicion, por haberle sido hurtado á José García Calvo, vecino de la Adrada, el día 7 del presente mes, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que por dicho hecho instruyo; siendo las señas del caballo castaño claro, cerrado, de seis cuartas y media poco más ó ménos, calzado de la pata izquierda, con una estrella pequeña en la frente, y herrado de los cuatro extremos.

Dada en Cebros á 21 de Noviembre de 1881.—Antonio Vergara.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de haber fallecido en esta villa el 10 de Agosto último D. Ramon García

Pumarino y García Rovés, hijo de D. José Antonio y de Doña Juana, natural de Avilés, y de 36 años de edad, soltero, sin que conste otorgara testamento bajo ninguna forma, se promovió por Doña Maria de los Dolores García Pumarino el correspondiente juicio de abintestato, solicitando la declaracion de herederos á su favor y de Doña Isabel, de los mismos apellidos, como hermanas legítimas del D. Ramon y sus más próximos herederos; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gijon á 14 de Enero de 1882.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

X—874

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á José Castro Quirós, para que comparezca ante este Juzgado á designar nuevos testigos de preexistencia de las prendas que como de su pertenencia le fueron hurtadas en esta poblacion por Salvador Torres Palacios; bajo apercibimiento que si dejare de efectuarlo dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez 23 de Noviembre de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan Bautista Romero.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa criminal que se instruye de oficio sobre lesiones que produjeron la muerte á Antonio Miron y Roix, vecino que fué de esta capital, de 37 años de edad, casado, jornalero, domiciliado en la calle de Raimundo Lulio, núm. 49, cuarto tercero derecha, se cita por medio del presente edicto y término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, á las personas que á las cinco próximamente de la tarde del día 4 de Noviembre próximo pasado presenciaron el choque habido en la calle de Alcalá, frente al despacho central de los ferro-carriles del Mediodía, entre un carro de cervezas de la fábrica *La Deliciosa*, guiado por el referido sujeto, y un faeton que dirigia el Excmo. Sr. Marqués de Arenzana, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento de que si no se presentasen dentro del indicado término, se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1881.—V. B.—Malla.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos que se siguen á instancia de D. Lorenzo Manzano y Arellano contra D. Nicolás Gomez de Leon sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la siguiente:

Una viña situada en término de Navalecarnero, al pago de Valdecovachos, de haber 1.578 vides y 52 marras, enclavadas en tierra de dos y media fanegas, que linda al Norte con viña de Felipe García; al Este con el camino que baja á Valdecovachos; al Sur con el arroyo de dicho Valdecovachos, y al Oeste con otra viña de Claudio Jaen, tasada en 1.394 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y el de Navalecarnero, se ha señalado el día 16 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde; debiendo advertir que se tiene reclamada del Registro de la propiedad la certificacion correspondiente que ha de suplir la falta de títulos de la mencionada finca, y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores que quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—875

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Matias Jimenez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Doy fé que en causa que por ante mí se sigue sobre atentado á agentes de la Autoridad, se encuentra la requisitoria que dice:

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á un tal Pascual, conocido por el Mellado, de esta vecindad, que habitó calle Cruz del Molinillo, trabajador del muelle, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel de este partido judicial á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre atentado á agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan su actual paradero, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Noviembre de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Matias Jimenez.

Lo inserto está conforme con su original en las mismas, á que me remito.

Y para que conste, extendiendo y firmando la presente en Málaga á 19 de Noviembre de 1881.—Matias Jimenez Mérida.

MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente y término de 10 días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza por dicho término al carretero llamado Fargas, vecino de Jaén, y á otro carretero, cuyos apellidos y nombre se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que les es referente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado y provido de esta día y en la causa que se sigue en averiguación del autor ó autores del hurto de metálico á Manuel Morales Gallardo, de esta vecindad.

Dado en Martos á 21 de Noviembre de 1881.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro O.aña.

OLVERA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que en cumplimiento de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, instruyo expediente para la devolución de la fianza prestada por D. Francisco Madrid y Villena, Registrador que fué de este partido; y en él he acordado hacerlo público á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el citado Registrador.

Dado en Olvera á 15 de Setiembre de 1881.—Reynaldo Esponera.—El Secretario de Gobierno, Eduardo Canuto.

ORIHUELA.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre muerte de Andrés Ferrandiz Lillo, á consecuencia de un vuelco del coche-correo de Alicante á Murcia, ocurrido en la noche de uno de los primeros días del mes de Setiembre del año anterior, se llama á los viajeros que ocupaban el coche dicha noche, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á rendir la oportuna declaración en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, ó manifiesten el punto de su residencia ó domicilio para serlo por medio de exhorto.

Dado en Orihuela á 21 de Noviembre de 1881.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Antonio Valera.

OVIEDO.

D. Ramon Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Oviedo.

Por la presente cédula hago saber que en este Juzgado se sigue de oficio causa criminal contra Antonio Gonzalez y Fernandez, vecino de Godos, por lesiones á Antonio Villaverde y Huerta, en la cual á instancia del Promotor fiscal se acordó en providencia de esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta capital, en funciones del de primera instancia del partido, se citase por edictos á D. Enrique Tronet, operario que fué en la fábrica de Trobia, para que comparezca á prestar declaración en dicha causa.

En su consecuencia por esta cédula cito y emplazo á D. Enrique Tronet para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin indicado; previéndole que si dejare de comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Oviedo á 22 de Noviembre de 1881.—El actuario, Ramon Rodriguez.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Fontelles y Andreu, de 33 años, hijo de Francisco y de Vicente, natural de Albalat de Sorells, viudo, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado á pagar la multa de 10 pesetas 80 céntimos, impuesta en causa sobre contrabando, ó á sufrir cuatro días de prision por vía de sustitución.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su detención, dejándole á disposición de este Juzgado.

Las señas personales son: estatura regular, color moreno, barba cerrada y entrecana, pelo negro; viste pantalón de lana negro, blusa de zaraza color negro, camisa de color.

Dado en Valencia á 19 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Navarro Garrigues, de 23 años de edad, hijo de José y de Josefa, natural de Játiva, vecino que fué de esta capital, barbero, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse en la causa que se le sigue sobre hurto; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de dicho Navarro y su conducción á las indicadas cárceles.

Dado en Valencia á 19 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

VILLACARRIEDO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal seguida de oficio sobre disparos de armas de fuego y lesiones ocurridas en la villa de San Roque de Romiera el día 30 de Enero último, seguida contra Juan Setien Cobo, alias el Iniro y otros ocho naturales y domiciliados en dicha villa, ha mandado citar para que declare en ella al testigo presencial del hecho Manuel Barquin Ruiz, natural de la expresada villa, ambulante en la provincia de Vizcaya; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido habido, acordó por providencia de hoy publicar la presente cédula de citación mediante la que se previene á dicho testigo que de no concurrir á la sala-audiencia de este Juzgado dentro de 10 días, contados desde la inserción en los Boletines oficiales de Vizcaya y Santander y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 16 de Noviembre de 1881.—El actuario, Dionisio Velu.

VIVER.

D. Manuel Blasco Oliver, Comandador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Española de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Viver.

Hago saber que en causa criminal que pende en este Juzgado sobre estafas verificadas en la compra de vinos á varios vecinos de la villa de Gérica, se dió la prision provisional de D. Eugenio Augier, cuyas señas se expresarán, si dentro del término de 48 horas no prestaba la oportuna fianza hipotecaria como procesado rebelde, en cantidad de 3.000 pesetas; mas como no haya podido tener efecto la expresada notificación al mencionado sujeto por ignorarse su paradero, se ha acordado dirigir las correspondientes requisitorias.

En su consecuencia se ruega á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren indagar el paradero del antedicho D. Eugenio Augier, procediendo en su caso á la captura del mismo, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Viver á 19 de Noviembre de 1881.—Manuel Blasco Oliver.—Por mandado de S. S., José Benages.

Señas de D. Eugenio Augier.

De nación francés, estatura alta, delgado, color blanco, pelo rubio recortado, ojos regulares, usaba bigote y traje de caballero, con sombrero hongo, y se hallaba domiciliado en el Grao de Valencia, donde trataba en embarques de vinos.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Mariano Marin y Agudo, hijo de Mariano y de María, natural de esta ciudad, sin oficio, de 17 años; Antonio Garulla y Tomeo, hijo de Blas y de Tomasa, natural de Allora, quinquillero, de 14 años; Juan Siet y Arcos, hijo de Pedro y de Sebastiana, natural de Fuentes Claras, sin oficio, de 18 años, y Santiago Ruiz y Ruiz, conocido por Santiago Tina, hijo de Joaquin y de Petra, natural de Castel-Ruiz, sin oficio, de 14 años de edad, todos solteros y vecinos que fueron de esta ciudad, sobre hurto, y he acordado ampliarles sus indagatorias; no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Español de Crédito.

Número 24.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 70 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, con cédula personal de tercera clase que me ha exhibido, expedida en la misma el 15 de Setiembre último con el núm. 4.130.

El Excmo. Sr. D. Federico Luque de Velazquez, de edad de más de 40 años, casado, banquero, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de segunda clase, que asimismo me ha exhibido, expedida en esta villa el 28 de Octubre sucesivo con el núm. 476.

El Sr. D. Gustavo Pereire, casado, propietario, de edad de 35 años, vecino de París, estante accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Mauricio Bixio, casado, propietario, de 46 años de edad, vecino tambien de París, y estante accidentalmente en Madrid.

Intervienen los dos últimos por sí, y los dos primeros en representación de la Sociedad anónima denominada *Sociedad general de Crédito mobiliario español*, domiciliada en Madrid, constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, autorizada por Real orden de 22 de Marzo del mismo año, sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, y que se rige por los estatutos reformados en escritura otorgada ante mí el 22 de Junio próximo pasado, acreditando los Sres. Sierra y Luque la representación que ostentan de dicha Sociedad, y de la cual son el primero Presidente accidental de su Consejo de administración, y el segundo individuo del mismo Consejo, con un extracto del acta de la sesión que éste celebró el 14 del corriente mes, firmado por el Administrador Sr. D. Pedro Mendez de Vigo, con el V. B. del expresado Sr. Sierra, todos los cuales ejercen sus respectivos cargos de que doy fé, siéndome conoci-

das las firmas, que legitimo, del citado extracto, el que se une á esta matriz, en cuyas copias se insertará al final.

Y de completa conformidad exponen que la referida Sociedad y los comparecientes D. Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio han determinado crear otra muy compatible con ella, aunque independiente de la misma, viéndolo así á establecer una nueva empresa especial para las operaciones que realice.

Y poniéndolo en ejecución por la presente escritura, otorgan que forman y fundan una Sociedad con la denominación de *Banco Español de Crédito*, la cual ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formación.—Denominación.—Domicilio.—Duración.

Artículo 1.º La Sociedad general de *Crédito mobiliario español*, D. Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio, forman una Sociedad anónima libre con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominación de *Banco Español de Crédito*.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de España, de sus colonias ó del extranjero.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 99 años, que comenzarán á contarse desde el día de la fecha del acta notarial de su constitución.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto:

Hacer por sí ó por cuenta de terceras personas, en España ó en el extranjero, empréstitos al Estado, operaciones financieras, comerciales, industriales, y especialmente prestar ó contratar empréstitos, dar ó recibir capitales en cuenta corriente ó en depósito, hacer toda clase de operaciones de banca y descuento, con ó sin garantía, dobles arbitrajes, emisiones de valores, compra y venta de fondos públicos y de valores mobiliarios de toda especie, ó en fin, interesarse en estas diversas operaciones, así como en cualquiera otra que el Consejo de administración considere conveniente bajo forma de participación, comandita, etc.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 50 millones de pesetas, ó sea 10 millones de francos, y estará representado por 400.000 acciones de 500 pesetas ó 500 francos cada una.

Estas 400.000 acciones serán liberadas de 250 pesetas ó 250 francos cada una.

Los desembolsos ulteriores, si hay lugar á ellos, se determinarán por el Consejo de administración, que fijará el mismo tiempo su cuantía y el modo y época de pagarlos.

Los llamamientos de fondos se anunciarán un mes antes de la época fijada para cada desembolso, en Madrid, en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*, y en París en el *Diario oficial* y en otro periódico de anuncios legales.

Art. 7.º La Sociedad se reserva la facultad de aumentar ó reducir su capital en una ó más veces.

El aumento ó la reducción del capital social tendrá lugar en virtud de acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, conforme al art. 42.

El Consejo fijará las condiciones de las nuevas emisiones. En caso de aumento del capital, los accionistas y los tenedores de las participaciones de fundación de que trata el artículo 41 tendrán derecho preferente á la suscripción de los títulos que se emitan, en la proporción de 50 por 100 los accionistas y 50 por 100 los tenedores de las participaciones de fundación.

Art. 8.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en el activo social y en la distribución de los beneficios.

Art. 9.º Las acciones serán cortadas de un registro talonario, estarán numeradas y timbradas en seco con el sello de la Sociedad, y firmadas por dos Administradores, ó por un Administrador y un delegado del Consejo de administración.

Art. 10. Las acciones serán al portador.

Estarán redactadas en español y en francés.

La cesión de las mismas se verifica por la simple tradición ó entrega del título.

Art. 11. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en cualquiera otra que juzgue conveniente. En este caso determinará la forma de los certificados de depósito, así como los gastos á que el depósito estará sujeto, la forma de su expedición, y las garantías de prevision que deberán tomarse para la ejecución de esta medida en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 12. Las acciones se son indivisibles para con la Sociedad, que no reconoce más que un solo poseedor por cada título. Los propietarios de partes de una acción están obligados á hacerse representar cerca de la Sociedad por una sola persona.

Art. 13. Los derechos y obligaciones inherentes á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle: la posesión de un título lleva consigo su adhesión á los estatutos de la Sociedad y á las deliberaciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración. Deben, para ejercer sus derechos, atenderse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general.

Art. 14. A falta de pago del desembolso sobre las acciones en las épocas determinadas, como se expresa en el art. 6.º, se pagará por cada día de retraso un interés de demora á razon del 6 por 100 al año sin trámite alguno judicial.

La Sociedad podrá ejercer la acción personal contra los morosos; podrá tambien, sea distintamente de la acción personal ó á la vez que con ella, hacer vender los títulos de las acciones cuyos desembolsos se hallen en descubierto. Al efecto se publicarán en uno de los periódicos designados en el art. 6.º los números de las acciones que se hallen en este caso.

Quince días despues de esta publicación tendrá la Sociedad derecho, sin otro trámite judicial, á hacer que se proceda á la venta de estas acciones con intervención de un Agente de cambios por cuenta y riesgo de los morosos.

Los títulos anteriores así vendidos serán nulos de pleno derecho, y se librarán títulos nuevos á los compradores con los mismos números que los anulados.

En su consecuencia, toda acción que no exprese los desembolsos que hayan debido satisfacerse, cesará de admitirse á la negociación ó transferencia, y no se la pagará ningún cupón ni dividendo.

El precio procedente de la venta de los títulos de acciones con demora, deducción hecha de los gastos e intereses debidos, pertenece á la Sociedad, y se aplicará á cubrir lo que la sea debido por el accionista moroso, principiando por los desembolsos más antiguos.

El déficit será á cargo de los obligados al desembolso, así como será en provecho de ellos el excedente, caso de existir.

Art. 48. Los accionistas no se obligan más que por el valor nominal de sus acciones.

Art. 49. La Sociedad está autorizada para emitir en representación de sus operaciones bonos u obligaciones á largo ó corto plazo.

Las condiciones de la emisión y la forma de los títulos se determinarán por el Consejo de administración.

TÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 47. La Sociedad será administrada por un Consejo de administración, compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de los 13 individuos que al efecto serán nombrados en el acta notarial de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de que el nombramiento así hecho sea confirmado en la primera junta ó reunión que se celebre por los accionistas, cualquiera que sea la forma en que la misma se verifique, con tal que estén representadas todas las acciones, y que tendrá el carácter de primera junta general.

Dicho primer Consejo cumplirá en su primera sesión las prescripciones que establece el art. 20, y tendrá la facultad de elegir, cuando lo estime oportuno, otros dos Consejeros más para completar así el número de 15.

Art. 48. Cada Administrador, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad para que queden afectas á la garantía de su gestión 100 acciones, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de asistencia una retribución fija, cuyo importe se determinará en la primera junta general.

Tendrán derecho además al 40 por 100 de los productos líquidos anuales conforme á las disposiciones del art. 37.

Art. 49. La duración del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán siempre ser reelegidos; y en caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó varios Administradores, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones sólo durarán el tiempo que falte á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 20. El Consejo de administración elegirá anualmente entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta elección se verificará en la sesión inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una u otra sección del Consejo.

Art. 21. El Consejo de administración se reunirá todos los meses á lo menos una vez, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, según previene el artículo 22.

En caso de empate será decisivo el voto del Presidente. Para que haya acuerdo válido, se necesita la concurrencia á lo menos de seis Administradores presentes ó representados.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestión hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberación sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer, deberán ser contestadas á los 40 días contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase después de los 40 días no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo; pero se hará expresión de ella en el acta.

Art. 22. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración por otro Administrador; basta al efecto una simple carta.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberación.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de administración y las de las juntas generales de accionistas que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte, irán firmados por dos Administradores.

Art. 24. El Consejo de administración está investido de los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitación ni reserva alguna, y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creación y suspensión de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo, así como cualesquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversión y colocación de los fondos de reserva y prevision (artículos 33 y 34) y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Sociedad y sobre el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, toda clase de operaciones y empresas que sean del objeto de la Sociedad, la creación ó emisión de acciones, de obligaciones y de bonos, las compras, ventas y suscripción de efectos públicos, acciones, obligaciones u otros valores; la adquisición, cambio y venta de inmuebles, y proceder á la transferencia y conversión de fondos públicos y valores mobiliarios; arrendar y alquilar; consentir toda clase de cesiones y subrogaciones con ó sin garantía; los recibos de finiquito y carta de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles; la renuncia, cancelación y desistimiento de privilegios é hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelación de inscripciones con pago ó sin él, la celebración de actos de conciliación, la incoación y desistimiento de demandas, acciones y recursos judiciales, la aceptación de compromisos y transacciones, la condonación de deudas, y en

una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la gestión de los negocios sociales.

El Consejo puede delegar en uno ó varios de sus individuos, ó en uno ó varios Directores ó mandatarios extraños á la Sociedad, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para objetos determinados.

Art. 25. Habrá en París un Comité permanente compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero al que tienen derecho de concurrir con voz deliberativa los Administradores españoles que se encuentren allí.

Este Comité será presidido por uno de los Vicepresidentes de que habla el párrafo cuarto del art. 20. Se reunirá una vez al mes, por lo menos, y concurrirá en unión con el Consejo residente en Madrid á la gestión y administración de la Sociedad. Representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que pueda tener en el extranjero, y ejerce especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestión financiera de los intereses sociales fuera de España.

El Consejo de administración puede ceder por delegación especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades. A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres días, después de su aprobación, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y además cada mes un estado de la situación general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo, dentro del mismo plazo, copia certificada de las actas de sus sesiones, y mensualmente también un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administración deberá pedir siempre al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuando los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 26. El Consejo de administración podrá nombrar uno ó varios Directores y Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 27. Los trasposos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de propiedades inmuebles; las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; las certificaciones de depósito; los recibos de finiquito y los endosos; la correspondencia, y en general, todos los actos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de administración, ó bien por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 28. Los individuos del Consejo de administración no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 30. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 40 días antes por lo menos del señalado para la reunión.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales sino por otro que tenga derecho propio para asistir á ellas.

Art. 31. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad; se reunirá además extraordinariamente cuantas veces lo juzgue necesario el Consejo de administración.

Las convocatorias se harán en Madrid y en París por medio de aviso, publicado con 20 días de anticipación al menos en los periódicos designados en el art. 6.º

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los asuntos que hayan de ser sometidos á su deliberación.

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente, salvo lo que se dispone en el artículo 42, cuando los accionistas presentes ó representados reúnan la décima parte por lo menos de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condición en la primera convocatoria, lo que hará constar el Consejo sin que sea necesario que la junta se reúna al efecto, se convocará á una nueva junta por medio de aviso, que se publicará con 15 días por lo menos de anticipación, como determina el art. 6.º Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera.

En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho días por lo menos antes de la reunión.

Art. 32. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, ó en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

La mesa así constituida designa el Secretario.

Art. 33. La orden del día se fijará por el Consejo de administración. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 40 días antes del señalado para la reunión por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como minimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté comprendida en la orden del día.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo pida el Consejo ó cinco accionistas por lo menos.

Art. 35. La junta general oír á la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribución de beneficios, así como el dividendo, con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso Administradores.

Deliberará y resolverá con facultades omnímodas sobre las proposiciones que, interesando á la Sociedad, le sean sometidas por el Consejo de administración.

Art. 36. Los acuerdos de la junta constarán en actas extendidas en un registro especial, las cuales serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Se formará y conservará una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta, y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.

Art. 37. El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año. El balance se cerrará en 31 de Diciembre y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

Los productos de la Sociedad, hecha deducción de todas las cargas sociales y de los gastos de toda clase, constituyen los beneficios.

De estos se tomarán anualmente las sumas necesarias:

1.º Para pago á los accionistas del 5 por 100 de interés sobre el capital desembolsado.

2.º Para la formación de un fondo de reserva conforme á las disposiciones del art. 38.

El saldo que quede disponible después se repartirá en esta forma:

Diez por 100 al Consejo de administración en ejercicio, el que hará el reparto entre sus individuos en la forma que juzgue conveniente.

Diez por 100 á los poseedores de las participaciones de fundación de que trata el art. 41.

Y el 80 por 100 restante á los accionistas á título de dividendo, salvo lo que dispone el art. 39 para la constitución, si há lugar, de un fondo de prevision.

Art. 38. De los beneficios que queden disponibles después de la segregación del 5 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se tomará también una suma de 5 por 100 del remanente, destinada á constituir una reserva para asegurar en caso de necesidad el interés de 5 por 100 á las acciones.

Cuando la reserva represente la décima parte del capital social, la segregación del 5 por 100 podrá suspenderse ó reducirse por decisión de la junta general, á propuesta del Consejo de administración; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de la referida cantidad.

Art. 39. Del 80 por 100 destinado á título de dividendo á los accionistas, según dispone el art. 37, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, podrá todavía autorizar la segregación de una suma, cuyo importe determinará en cada ejercicio, con el fin de formar un fondo de prevision además de la reserva estatutaria de que se habla en el artículo precedente.

Art. 40. El pago de los intereses y dividendos se hará anualmente en las épocas que determine el Consejo de administración, en Madrid en el domicilio social, y en París en los puntos y Cajas designados al efecto por el Consejo, lo que se anunciará por medio de avisos publicados con arreglo al artículo 6.º

Sin embargo, podrá el Consejo, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no excederá del 5 por 100 del capital desembolsado por las acciones.

Los intereses y dividendos que no se hayan cobrado en el término de cinco años, á contar desde su vencimiento, prescriben y quedan en beneficio de la Sociedad.

Art. 41. En representación de los derechos y beneficios concedidos á los fundadores de la Sociedad, según los artículos 7.º y 37 de los presentes estatutos, se crearán 10.000 títulos especiales llamados participaciones de fundación, cuya forma determinará el Consejo de administración.

Estos títulos no darán derecho ninguno á sus poseedores sobre el activo social ni sobre las reservas, ni estos podrán en ningún caso inmiscuirse en la administración de la Sociedad, ni crear obstáculos á la ejecución de las decisiones de las juntas generales, tomadas en conformidad con los estatutos.

En el caso de aumentarse el capital social, las participaciones de fundación tendrán derecho á los beneficios que puedan resultar, pero su número permanecerá invariable.

TÍTULO VII.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 42. La Junta general podrá siempre, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá especialmente autorizar el aumento ó reducción del capital social, la extensión de las operaciones de la Sociedad, su fusión ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongación del tiempo de su existencia, ó su disolución antes del plazo fijado (art. 43).

En estos diversos casos las convocatorias deberán indicar en resúmen el objeto de la reunión.

La junta deberá componerse de un número de accionistas que represente á lo menos la quinta parte del capital social, y la deliberación no será válida mientras no reúna las dos terceras partes á lo menos de los votos de los individuos presentes ó representados.

Si no llenase esta doble condición en una primera convocatoria, se procederá á una segunda citación conforme á lo dispuesto en el art. 31, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos para ser válidos deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos, como se expresa anteriormente.

TÍTULO VIII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 43. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiración del plazo fijado en el art. 4.º de los presentes estatutos.

En caso de pérdida de la mitad del capital social podrá acordarse la disolución de la Sociedad antes del plazo fijado para su duración por decisión de la junta general, tomada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 34.

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general convocada inmediatamente por el Consejo determinará, á propuesta del mismo, la forma en que haya de hacerse la liquidación.

Durante el curso de la liquidación, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad; tendrá especialmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidación, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago. Al nombrarse los liquidadores, cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 44. Las dificultades que se susciten entre la Sociedad ó entre los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algu-

nos de sus individuos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros con arreglo á la ley á que la Sociedad se somete para todos sus efectos.

Tales son los estatutos por los que ha de regirse la Sociedad que queda formada con la denominación de *Banco Español de Crédito*, como así lo declaran y consignan los señores comparecientes según intervienen, los cuales declaran además que las 400.000 acciones que representan el capital social quedan suscritas en la forma siguiente:

Por la Sociedad general de Crédito Moviliario Español cincuenta mil acciones.....	50.000
Por el Sr. D. Gustavo Pereira veinticinco mil acciones.....	25.000
Por el Sr. D. Mauricio Bixio veinticinco mil acciones.....	25.000
Total	100.000

Y ya el Notario advierte que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que devenga esta escritura, para lo cual se presentará en la oficina liquidadora del mismo impuesto dentro del término de 30 días, bajo la pena del 40 por 100 si se dejase trascurrir ese plazo, y del 25 por 100 si trascurriese el doble.

Tal es la escritura que solemnizan los cuatro señores concurrentes, á quienes doy fé conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Pedro Sorapio Fernandez del Rincon y Don Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de Madrid, en presencia de todos los cuales la he leído yo el Notario, además de haberla leído los Sres. Pereira y Bixio, que aun cuando extranjeros declaran serles conocido suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de este instrumento, según lo han demostrado en el acto, como así lo aseguramos los demás que intervinimos en la escritura, habiendo sido por mí advertidos los Sres. Sierra y Luque y los testigos de su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fé yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—J. Sierra.—Federico Luque.—G. Pereira.—M. Bixio.—Pedro F. del Rincon.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Extracto de la sesión celebrada por el Consejo de administración de la misma el día 14 de Enero de 1882.

«A consecuencia de la deliberación que precede, el Consejo acuerda que la Sociedad general de Crédito moviliario español, en unión de los Sres. D. Gustavo Pereira y D. Mauricio Bixio, formerán una Compañía con la denominación de *Banco Español de Crédito*, cuyo capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 400.000 acciones de 500 pesetas cada una, el cual tendrá por objeto hacer las operaciones consignadas en el proyecto de estatutos discutidos y aprobados por el mismo Consejo, y son designados los Sres. Sierra y Luque para otorgar la escritura pública de formación de dicho Banco, como asimismo cualesquiera otras escrituras y los documentos que corresponda para llevar á efecto su cometido hasta la constitución definitiva del *Banco Español de Crédito*».

Madrid 16 de Enero de 1882.—Un Administrador.—Pedro Méndez de Vigo.—V. B.—El Presidente accidental, J. Sierra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 24 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Sociedad *Banco Español de Crédito*, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 9.173, y 1.ª de la 12.ª, números 4.126.886 á 4.126.887, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Enero de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rubrica.

ACTA.

Número 23.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 60 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, con cédula personal de tercera clase que me ha exhibido, expedida en la misma el 15 de Setiembre último con el núm. 4.136.

El Excmo. Sr. D. Federico Luque de Velazquez, de edad de más de 40 años, casado, banquero, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de segunda clase, que asimismo me ha exhibido, expedida en esta villa el 23 de Octubre sucesivo con el núm. 476.

El Sr. D. Gustavo Pereira, casado, propietario, de edad de 35 años, vecino de París, estante accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Mauricio Bixio, casado, propietario, de 46 años de edad, vecino también de París, y estante accidentalmente en Madrid.

Intervienen los dos primeros en representación de la *Sociedad general de Crédito moviliario español*, domiciliada en esta capital, los dos últimos por sí y todos unánimemente manifiestan: Que por escritura que acaban de otorgar ante mí han formado y fundado una Sociedad anónima con la denominación de *Banco Español de Crédito* con un capital de 50 millones de pesetas, ó sea 50 millones de francos, representado por 400.000 acciones de 500 pesetas ó 500 francos cada una, las cuales han suscrito la *Sociedad general de Crédito moviliario español* y los comparecientes señores D. Gustavo Pereira y D. Mauricio Bixio, como consta de la mencionada escritura, en la que los señores Sierra y Luque han acreditado la representación que ostentan de la *Sociedad general de Crédito moviliario español*.

Y ahora, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, con sujeción á la cual se ha creado dicho Banco, representando como representan los cuatro señores concurrentes la totalidad de las 400.000 acciones, en su consecuencia declaran constituida por la presente acta la mencionada Sociedad *Banco Español de Crédito*, á los efectos del citado art. 3.º

Además, en virtud de lo establecido en el art. 17 de los estatutos de esta Sociedad, nombran para componer el primer Consejo de administración de ella los señores siguientes:

- D. José de Sierra y Cárdenas.
- D. Federico Luque de Velazquez.
- D. Gustavo Pereira.
- D. Ernesto Polack.
- D. Modesto Desmarest.
- D. Alfredo Perin.
- D. Alberto Ellissen.
- D. Antonio Angel Moreno.
- Sr. Conde Vandal.
- D. Amadeo Bartholdi.
- D. Gabriel Bocher.
- D. Alejandro Ellissen.
- Y D. Jorge Polack.

Así lo consignan por la presente, según intervienen, á quienes doy fé conozco y la firman; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, además de haberla leído los Sres. Pereira y Bixio, que aun cuando extranjeros declaran serles conocido

suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de esta acta, según lo ha demostrado en el acto, habiendo sido por mí advertidos los Sres. Sierra y Luque de su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fé yo el Notario que firma y rubrico.—J. Sierra.—Federico Luque.—G. Pereira.—M. Bixio.—Licenciado, José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 25 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé para el *Banco Español de Crédito* en dos pliegos de la clase 10.ª, números 272.238 y 39, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Enero de 1882.—Sobresapado—men—u—su consecuencia—dos—vale.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra.—Hay una rubrica. X—859

Sociedad general de Descuentos y Préstamos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 183.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1881, ante mí D. Vicente Ferrer de Silva, Notario de los del ilustre Colegio territorial de esta Audiencia, distrito notarial de esta capital, establecido en la misma, con mi estudio en la calle de la Cruz, núm. 46, piso segundo de la derecha, y testigos que se dirán:

Comparece D. Adolfo Rodríguez de Navas, residente habitualmente en esta Corte, que habita en la calle de la Cruz, números 37 y 39, cuarto principal, de estado casado, de 41 años de edad, del comercio, con cédula personal corriente de quinta clase, expedida por el Jefe económico de esta provincia, su fecha 15 de Noviembre último, y señalada con el núm. 2.411 de orden de las de su clase; cuyas circunstancias aparecen más por menor de dicho documento, que en este acto me exhibe y vuelve á recoger el interesado, quien á su vez manifiesta hallarse en el pleno uso de todos sus derechos civiles, sin prohibición legal para formalizar la presente escritura de constitución de *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*, anónima, teniendo, por lo tanto, á mi juicio la capacidad legal necesaria; y haciendo uso de ella manifiesta lo siguiente:

Que habiendo celebrado diferentes conferencias con varios amigos para establecer una Sociedad que tenga por objeto hacer por sí misma ó por cuenta de tercero en España ó en el extranjero toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, moviliarias é inmobiliarias, habiendo merecido la aprobación de personas competentes el referido pensamiento, como útil y practicable, ha resuelto fundar una Sociedad general y empresa industrial y de comercio, para ampliar la que hoy tiene, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, que teniendo por principal objeto la ejecución de dicho proyecto, comprende las diferentes especulaciones á que puede dar motivo tan vasto pensamiento, que tanto ha de contribuir al desarrollo del crédito territorial y al de los intereses públicos.

En su consecuencia, haciendo uso el compareciente del derecho que le compete, manifiesta:

Que formaliza la presente escritura de fundación de la Sociedad anónima que ha de titularse *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*, conforme á los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formación de la Sociedad.—Su objeto.—Su duración.—Su residencia.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes y á los presentes estatutos, se forma una Sociedad anónima con la denominación *Sociedad general de Descuentos y Préstamos*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto hacer por sí misma ó por cuenta de tercero en España ó en el extranjero toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, moviliarias é inmobiliarias.

La Sociedad prestará sobre sueldos en general y sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, alhajas y otros valores y efectos; y podrá emprender cualquier negocio lícito, sea de la índole que fuere.

Para cualquiera de las citadas operaciones podrá emitir obligaciones ó otros valores al portador, con interés fijo y amortización determinada y con ó sin lotes, según en cada caso estime conveniente, conforme autoriza el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 10 años á contar desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 4.º Su residencia y domicilio se establece en Madrid

TÍTULO II.

Fondo social.—Acciones.—Dividendos.

Art. 5.º El fondo social, ó sea el capital de la Sociedad, se fija en un millón de pesetas dividido en 400.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las cuales se emitirán desde luego 2.500, dejando á la resolución del Director determinar el número é importe de las emisiones sucesivas.

La Sociedad no se considerará definitivamente constituida hasta que se haya cubierto el 80 por 100 de la primera emisión ó sean 2.000 acciones.

Por acuerdos de la junta general, el capital social podrá llegar por aumentos sucesivos hasta dos millones de pesetas.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Director, é intervenidas por el Jefe de la contabilidad.

Art. 7.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social, y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la Junta general y con las de la Administración.

Art. 8.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la participación ó sustrata, ni mezclarse para nada en su Administración.

Los herederos para ejercitar su derecho deberán sujetarse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general. Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

TÍTULO III.

De la Administración de la Sociedad.

Art. 9.º La Administración y Dirección de la Sociedad estará encomendada por todo el tiempo de su duración á Don Adolfo Rodríguez de Navas, fundador de la Sociedad, como Director inamovible. Vacante la Dirección por renuncia ó fallecimiento de D. Adolfo Rodríguez de Navas, recaerá el cargo en D. Genaro Soubrie y Coxhead quien tendrá en este caso los

mismos derechos y obligaciones que el anterior Director, y disfrutará durante el tiempo que desempeñe la Dirección los derechos de gestión señalados á aquel, siendo igualmente inamovible.

Art. 10. El Director deberá depositar 500 acciones en la Caja general de Depósitos como garantía de su cargo, y no podrá retirarla sino sustituyéndola en metálico por su valor nominal, ó despues de haber terminado cumplidamente su gestión.

Art. 11. El Director está investido de las más amplias poderes de gestión y administración, sin límite ni reserva alguna.

Ejecuta y autoriza los actos de cualquier naturaleza que exijan los negocios sociales, y especialmente las compras y ventas de muebles é inmuebles y los empréstitos con hipoteca ó sin ella; da y toma recibos; consiente todo levantamiento de hipotecas anteriores y las acciones resolutorias con pago ó sin él, transige y comprueba.

Nombra y revoca los agentes y empleados; fija sus atribuciones, sus asignaciones, sueldos y gratificaciones, y si fuere conveniente, la cantidad de sus fianzas autorizando en su caso la devolución y cancelación.

Redacta las cuentas que deben ser sometidas á la junta general, y fija provisionalmente el dividendo.

Presenta una Memoria anual á la junta general de accionistas sobre las cuentas y la situación de los negocios sociales.

Las indicaciones de los párrafos que preceden no tienen carácter alguno limitativo, y dejan subsistente en todo su vigor lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 12. El Director puede delegar el todo ó parte de sus poderes ya en uno ó muchos asociados, ya en uno ó muchos terceros extraños á la Sociedad en los términos que estime convenientes.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 13. Las juntas generales de accionistas se componen de los tenedores de 400 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente el Director de la Sociedad y Secretario un accionista elegido por éste.

Art. 14. La Junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Director de la Sociedad.

Art. 15. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Director considere oportuna, siempre que no sea menos de 10 días.

Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

No podrá deliberarse en las juntas generales sobre otros asuntos que los fijados por el Director en la orden del día con arreglo á la convocatoria.

Art. 16. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 100 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 400 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones 400 á lo menos á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad.

Art. 17. En las juntas generales cada 400 acciones, previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad según el artículo precedente, dan derecho á emitir un voto.

Art. 18. El voto de la mayoría absoluta de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representación será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Art. 19. Las votaciones serán siempre nominales.

Art. 20. De todas las deliberaciones de la junta se entenderá acta en un registro especial, que firmarán el Director y Secretario. Se acompañará al acta una lista que exprese los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

TÍTULO V.

Estados semestrales é inventarios.

Art. 21. Independientemente de los estados semestrales, reuniendo la situación activa y pasiva de la Sociedad, se extenderá cada año un inventario de los valores, muebles é inmuebles y de todo el activo y pasivo de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

TÍTULO VI.

Reparto de beneficios.

Art. 22. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se partirán del modo siguiente: Veinte y cinco por 100 por derechos de gestión.

Cinco por 100 para crear un fondo de reserva hasta completar el 40 por 100 del capital desembolsado.

El resto á los accionistas á título de dividendo.

El pago total de los dividendos se hará dentro de los dos meses siguientes á la terminación de cada año social.

El Director deberá acordar, sin embargo, á fin de cada trimestre del año social la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 23. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los dos años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 24. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 10 años de su duración.

Art. 25. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio, por el Director que conservará en este caso como en todos las más amplias facultades.

TÍTULO VIII.

Disidencias.

Art. 26. Toda cuestión de cualquiera clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tit. 5.º, Sección 1.ª del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado el caso de disidencia todo accionista debe señalar su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Madrid, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que está domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdicción á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Bajo cuyas bases formaliza la presente escritura que se obliga á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fueran de la Sociedad anónima titulada Sociedad general de Descontos y Préstamos, siendo testigos D. Enrique García Aleman y D. Marcial Nieto y Martín, de esta vecindad, quienes manifiestan no tener impedimento legal para ello; y advertidos del derecho que la ley les concede para leer por sí la presente escritura, lo renunciaron prefiriendo su lectura por tal el Notario, lo que ejecutó así en alta voz y en un solo acto, leyendo todos y firmaron, así como del conocimiento, de todo lo cual doy fé; haciendo constar que este registro queda expedido en siete pliegos de papel del sello 4.º números 4.891.755 al 762 inclusiva.—Adolfo Rodríguez de Navas.—Enrique García Aleman.—Marcial Nieto.—Hay un signo.—Vicente Ferrer de Silva.

ACTA.

Yo el infrascrito Notario presente fui á su otorgamiento, y en fé de ello pongo la presente primera copia para el otorgante en siete pliegos de papel unido uno del sello 4.º, núm. 26.244, y los demás del 1.º, números 5.547.196 al 201 inclusive, quedando su registro en el de esta clase, bajo el núm. 133 de orden y anotada esta expedición, día mes y año referida.—Vicente Ferrer de Silva.

Número 1.º.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Enero de 1882, ante mí D. Vicente Ferrer de Silva, Notario de los del Ilustre Colegio territorial de esta Audiencia, distrito notarial de esta capital, establecida en la misma, con mi estudio en la calle de la Cruz, núm. 13, piso segundo de la derecha, habiendo sido requerido por D. Adolfo Rodríguez de Navas, como Administrador y Director de la Sociedad fundada por el mismo, de la Sociedad general de Descontos y Préstamos, de esta vecindad, de estado casado y de 41 años de edad, del comercio, con cédula personal corriente expedida por el Jefe económico de esta provincia, su fecha 15 de Noviembre último, señalada con el núm. 2.411 de orden, con el fin de que concurra á la calle de la Cruz, números 37 y 39, cuarto principal, donde se halla establecida dicha Sociedad y hacer constar la reunión que en la misma ha de tener lugar, mediante haber sido convocados como interesados en la Sociedad formada por aquel señor, según escritura otorgada en 20 de Diciembre último, bajo el núm. 133 de orden, que pasó ante el Notario autorizante, conforme á lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; en su consecuencia, teniendo cubierto el 80 por 100 de la primera emisión según estatutos, y reunidos como interesados en la referida Sociedad D. Adolfo Rodríguez de Navas, por sí con 1.500 acciones, así como representando á Doña Josefa Ruperez con seis acciones; D. Genaro Soubrié Coshead, con 150 acciones, representando á D. Guillermo Arrieta, con cinco acciones, á D. Manuel Jimenez con 20, y á Doña Emilia Rodríguez con cinco; D. Francisco de Paula Ortega y García con 50 acciones, y representando al Excmo Sr. Marqués de Vinent con 150 acciones; D. Miguel Villacampa con 40 acciones; D. Manuel Fernández con cinco, y D. Benito Casarrubios con ocho; D. Pedro Rosero con 152 acciones, y D. Fernando Fé y Gomez con 50 acciones, representando también á su vez á Doña María Arrieta de Fé con 25 acciones; Doña Higinia Gamiz con otras 25; Doña Dolores Arrieta de Jimenez con cinco, y D. Eduardo Arrieta con seis acciones, importando en conjunto entre los tenedores presentes y representados la suma de 2.000 acciones, y por lo tanto hallarse dentro de lo establecido en el artículo 5.º del tit. II de los repetidos estatutos, cuyos tenedores se consideraron definitivamente constituidos en Sociedad anónima, bajo la escritura social y sus estatutos referidos, conforme á lo establecido en el art. 3.º de la mencionada ley de 19 de Octubre de 1869; quedando las 500 acciones restantes hasta completar las 2.500 emitidas en virtud del referido art. 5.º de los estatutos en la Caja de la Sociedad á disposición de la misma á la que entrega el D. Adolfo Rodríguez cuantos negocios y operaciones tenía hechos en su antigua casa, los cuales aparecen detalladamente de sus libros, con lo cual no habiendo otro asunto de que tratar, se terminó la presente acta que firman los concurrentes con los testigos presentes, que to fueron D. Joaquín Dalao y de las Heras y D. Enrique García Aleman, de esta vecindad, de todo lo que doy fé.—Adolfo Rodríguez de Navas.—Fernando Fé.—Francisco Ortega.—G. Soubrié.—P. Rosero.—Joaquín Dalao.—Enrique García Aleman.—Hay un signo.—Vicente Ferrer de Silva.

Corresponde fielmente con el acta original que queda en mi protocolo corriente bajo el núm. 1 de orden, así que me remito y de que doy fé. Y para que conste, á instancia de la Sociedad, pongo el presente que signo y firmo en dos pliegos de papel, sicado uno del sello 40.º, núm. 128.850, y el otro del 12.º, número 1.409.309, en Madrid día, mes y año referido.—Hay un signo.—Vicente Ferrer de Silva. X—460

Banco de la Propiedad.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, en ella residente.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: Número 662.—En la ciudad de Barcelona, á los 28 de Diciembre de 1881, ante mí D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de la presente ciudad, vecino de ella, y testigos que al final se nombrarán, comparecieron los Sres. D. Marcelino Luis Oriol y Nieto, Abogado, casado, de edad 35 años; D. Mariano Llopert y Caseni, propietario, casado, de 69 años; D. Manuel Jové y Montané, propietario, viudo, de 62 años; D. Agustín de Miro y Gassó, propietario, casado, de 40 años; D. Enrique Berrocal y Gomez de Agüero, empleado, casado, de 36 años; D. José Marsans y Raf, del comercio, casado, de 37 años; D. Emilio de Sisternes y de Bruguera, Abogado y propietario, casado, de 31 años; Don Eduardo Reixach y Más, Profesor, casado, de 58 años; D. Agustín Feliu y Basora, Médico militar, casado, de 40 años; D. Manuel Jové y Quñones, del comercio, casado, de 25 años; Don Lino Blajot é Iglesias, del comercio, casado, de 37 años; D. José Hernaiz y Hernaiz, propietario, casado, de 50 años; D. José Solanes y Thomas, del comercio, casado, de 27 años; D. Francisco Sanchez y Garcia, Comandante de infantería retirado, casado, de 54 años; D. Agustín Feliu y Miralles, del comercio, casado, de 64 años; D. Antonio Camps y Pi, Abogado, casado, de 43 años; y D. José Feliu y Codina, Abogado, soltero, de 36 años; todos vecinos de la presente ciudad, á excepcion de D. Enrique Berrocal y D. Emilio de Sisternes, que lo son respectivamente de Madrid y Mataró, cuyas personas, profesion y vecindad doy fé conocer, comprobándose además tales circunstancias por sus respectivas cédulas personales, que me han exhibido y les he devuelto; de tercera clase, talon núm. 336, la de D. Marcelino Luis Oriol; de cuarta clase, talon núm. 70, la

de D. Francisco Sanchez; de quinta clase, talones números 4.209, 2.379 y 661, las de D. Mariano Llopert, D. Enrique Berrocal y D. José Hernaiz, y de sexta clase, talones números 2.240, 2.241, 2.672, 2.673, 4.423, 4.004, 2.239, 2.632, 2.769, 5.146, 2.633 y 2.995, las de D. Manuel Jové y Montané, D. Agustín de Miro, D. José Marsans, D. Emilio de Sisternes, D. Eduardo Reixach, D. Agustín Feliu y Basora, D. Manuel Jové y Quñones, D. Lino Blajot, D. José Solanes, D. Agustín Feliu y Miralles, D. Antonio Camps y D. José Feliu, expedidas todas por la Administración económica de esta provincia, excepto la de D. Enrique Berrocal, que lo fué por la de Madrid, y la de D. Emilio de Sisternes por la Alcaldía de Mataró, unas y otras en el corriente ejercicio; asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para contratar, no constándome cosa en contrario, dijeron:

Que entre el gran número de Sociedades de crédito que desde algun tiempo á esta parte se ven instalarse así en esta capital como en otras poblaciones de mayor ó menor importancia, á fin de condicionar al creciente desarrollo de la industria y del comercio en cada una de sus múltiples y variadas manifestaciones, ninguna ha aparecido todavía que tenga por objeto el auxilio de la propiedad así rústica como urbana, cuando tan conocidos son generalmente los pesados vejámenes que la oprimen bajo mil diferentes conceptos, y que impiden por completo el desenvolvimiento de lo que es firme y floreciente signo de riqueza en cualquier país. De aquí que, penetrados los comparecientes de que la instalación de una Sociedad de crédito que venga á llenar tan importante vacío, además de atender de un modo tan eficaz como vivo é inmediato al sin número de necesidades que se crean por la misma esencia de la propiedad y por las transformaciones á que está sujeta, ha de reportar grandes utilidades al común de sus asociados, han acordado la fundación de una Sociedad anónima titulada Banco de la Propiedad; y en su consecuencia de su libre y espontánea voluntad vienen á la otorgación y firma de la presente escritura de la expresada Sociedad, en conformidad á las disposiciones vigentes, la cual se registrá por los estatutos y reglamento que se transcriben á continuación.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Queda constituida una Sociedad anónima mercantil con la denominacion de Banco de la Propiedad.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, pudiendo sin embargo establecer sucursales y delegaciones en aquellos puntos del Reino y del extranjero que la Junta de gobierno estime conveniente. Estas sucursales ó delegaciones tendrán la organizacion y atribuciones que determine la Junta de gobierno del Banco, y sus operaciones deberán ajustarse á las instrucciones que reciban de la misma junta.

Art. 3.º El objeto social abarca las operaciones siguientes: 1.º La compra y venta de propiedades urbanas y rústicas y derechos reales sobre las mismas.

2.º Hacer préstamos con garantías sobre fincas urbanas, rústicas ó propiedades de cualquiera clase, así como sobre toda clase de valores del Estado y locales á juicio de la Junta de gobierno.

3.º Verificar anticipos de fondos á la propiedad para las obras de reforma, mejora ó fomento de la misma.

4.º Abrir cuentas corrientes á los propietarios, y administrar las fincas que se la confíen.

5.º Contratar con el Estado, la provincia ó el Municipio toda clase de empréstitos, como asimismo tomar parte en las subastas que dichas Corporaciones anuncian para la realizacion de cualquiera obra que tienda al embellecimiento, urbanizacion, reforma ó mejora de las poblaciones, y emprender cualquiera otra obra pública ó negocio que tienda á dichos fines.

6.º Por último, verificar todas aquellas operaciones mercantiles que, relacionándose con el objeto de la Sociedad, puedan contribuir al desenvolvimiento de la misma.

La Sociedad podrá emitir además obligaciones en proporcion al capital empleado en las operaciones emprendidas con interés fijo y amortizacion determinada.

Art. 4.º Los préstamos de que habla el segundo apartado del art. 2.º podrá verificarlos la Compañía en metálico, acciones ó obligaciones de la misma, y en cualesquiera otra clase de valores en la proporcion conveniente, para que queden siempre suficientemente garantidos los intereses de la Sociedad.

Art. 5.º Siempre y cuando el que haya obtenido del Banco algun préstamo no cumpliera puntualmente con el pago de la deuda dentro del plazo estipulado, podrá el Banco adjudicarse los valores ó efectos dados en garantía, ó bien proceder á la venta de ellos sin concurrencia del deudor moroso, á cuyo efecto se considerarán recibidos y traspasados al Banco los expresados valores ó efectos por el solo hecho de haberse dado en prenda desde el día en que la Sociedad los hubiese recibido, y considerada bajo tal concepto la cantidad prestada como entregada al mutuario á cuenta ó por completo pago de lo que produzca la venta de dichos valores ó efectos. Si con las ventas de las garantías no pudiese reintegrarse el Banco del total importe del préstamo é intereses devengados y gastos ocasionados, tendrá expedito su derecho contra el deudor para obtener del mismo el completo reintegro, y á su vez le entregará el Banco el remanente, cuando lo hubiere. El Banco podrá también adjudicarse ó vender los valores que se le ofrezcan en pago de los créditos ó de obligaciones no cumplidas que tenga.

Art. 6.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la constitucion de la misma.

CAPÍTULO II.

Del capital y acciones.

Art. 7.º El capital social será de 25 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas una, sin perjuicio de aumentarlo en otros 25 millones emitidos en la forma y época que crea más oportunas la Junta de gobierno, debiendo avisarlo por lo menos con 15 días de anticipacion en dos ó más periódicos de la localidad.

Art. 8.º El primer dividendo será del 10 por 100 del valor de las acciones; 5 por 100 en el acto de recibir los títulos y otro, 5 por 100 á los 30 días de dicha entrega. Será de cuenta del accionista el importe del timbre que la ley impone.

Los sucesivos dividendos no serán nunca de mayor suma del 10 por 100, y deberá mediar entre cada uno de ellos un plazo que no bajará de dos meses, debiéndose pedir al menos con 15 días de anticipacion.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Pasados 30 días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho de proceder por medio de Agente ó Corredor colegiado ó ea pública licitacion á la venta de las acciones que estuvieran en

descubierto, siendo de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones en esta forma vendidos quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números por duplicado para entregarlos á los nuevos adquirentes.

El producto líquido de la venta ingresará en la Caja de la Sociedad aplicándose á cubrir el descubierto de las acciones anuladas.

CAPÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 9.º La junta general de accionistas asume en sí todos los poderes de la Sociedad, emanando de la misma todas las facultades administrativas delegadas á las otras entidades de que se tratará más adelante; pero considerándose de competencia exclusiva de dicha junta general los acuerdos referentes á la aprobacion de los balances, aumento de capital, fusion con una ó más Compañías, reforma de los estatutos y reglamento, próroga, y por último disolucion de la Sociedad.

Art. 10. Dicha junta se reunirá una vez al año, lo que tendrá lugar el día del mes de Febrero que haya señalado la de gobierno; esta última hará además las convocatorias extraordinarias que juzgue conveniente.

También se reunirá la junta general cuando lo soliciten accionistas que posean y depositen para ello las dos quintas partes á lo menos de las acciones en circulacion.

La junta general se constituye legalmente cualquiera que sea el número de los concurrentes. Exceptuase el caso de que algun acontecimiento imprevisto, como declaracion de epidemia, alteracion del orden público ú otros análogos fuese causa notoria de falta de asistencia, en cuyo caso tendrá lugar una nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Todos los acuerdos que reúnan la mayoría absoluta de votos emitidos por presentes y representantes serán válidos.

Art. 11. Si el objeto de la junta general extraordinaria es tratar sobre fusion con una ó más Compañías, aumento de capital, reforma de estatutos, próroga ó disolucion de la Sociedad, no se podrá constituir legalmente si no están presentes ó debidamente representadas la mitad más una de las acciones que estén en circulacion. Cuando en la primera convocatoria no llegaran á depositarse este número de acciones, volverá á convocarse otra para el día más inmediato posible, conforme lo estime la Junta de gobierno, debiendo expresarse en el anuncio que serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos, sea el que quiera el número de acciones inscritas.

En las juntas ordinarias, además de la deliberacion acerca del balance y los otros asuntos que la de gobierno haya puesto á la orden del día, se dará cuenta de las proposiciones que sometan á discusion los accionistas, mediante haberlas presentado con cinco días á lo menos de anticipacion, y autorizadas por firmas que representen una décima parte de las acciones en circulacion.

Art. 12. No podrá tratarse en las juntas extraordinarias sino del objeto para que hayan sido convocadas, expresándose éste en los anuncios.

Art. 13. No podrán tener ingreso en la junta los que no posean 100 ó más acciones, que habrán de depositarlas en poder del Banco, verificando la presentacion tres días antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta. Cada 100 acciones tendrán derecho á un voto, y el de la mayoría será obligatorio para todos, no pudiendo emitir cada socio más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea ó represente.

Los tenedores que posean menos de 100 acciones podrán reunirse para formar dicho número y delegar á uno de ellos la representacion, quien será el único que tendrá ingreso en la junta y emitirá el voto.

Art. 14. La celebracion de junta general ordinaria se anunciará con anticipacion de 15 días por lo menos, quedando al prudente arbitrio de la Junta de gobierno fijar el plazo para las reuniones extraordinarias en atencion á la mayor ó menor urgencia del caso.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 15. La Junta de gobierno se compondrá de nueve Vocales y cuatro suplentes.

Las atribuciones de la Junta de gobierno serán:

1.º Nombrar de su seno el Presidente y los tres individuos que hayan de formar la Direccion y reemplazar las vacantes que ocurran. Determinar el tiempo en que deben ser removidos aquellos, y nombrar igualmente el Administrador y Secretario.

2.º Acordar la marcha general de la Sociedad, y resolver sobre los negocios que le proponga la Direccion.

3.º Convocar las juntas ordinarias de accionistas y las extraordinarias, siempre que lo decidan seis de sus individuos.

4.º Acordar las nuevas emisiones de acciones.

5.º Resolver sobre las dudas que ocurran en los casos no previstos en los presentes estatutos y reglamento.

6.º Fijar los sueldos de los empleados y las fianzas que deban dar aquellos que juzguen lo necesitan.

7.º Aprobar los reglamentos interiores para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

8.º Examinar el balance que forme el Administrador; y hallándolo conforme, semeterlo con su dictámen al examen y aprobacion de la junta general de accionistas.

9.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando todas las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, pero convocando inmediatamente la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Art. 16. Los individuos de la Junta de gobierno, el Presidente, los Directores y el Administrador, mientras ejerzan su cargo, deberán tener depositadas en la Caja social, á saber: cada uno de los individuos de la Junta de gobierno 100 acciones; el Presidente y cada Director 200, y el Administrador 100, las cuales se extenderán en papel de color y forma diferente de las demás, sirviendo este depósito en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos, y no podrá serles devuelto hasta tres meses despues de aprobadas por la junta general las cuentas del año último de su cargo, y cuando no se haya formalizado algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO V.

Presidencia.

Art. 17. La Junta de gobierno elegirá de su seno un Presidente, cuyo cargo durará cinco años, pudiendo ser reelegido.

Art. 18. Es competencia del Presidente presidir las sesiones, vigilar por el más estricto cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos tomados por la junta general y la de gobierno, como asimismo todas las demás funciones que se le señalan en dichos estatutos y reglamentos.

Art. 19. En caso de enfermedad ó cualquiera otra causa que motive su ausencia, ocupará la Presidencia el Vocal de mayor edad de la Junta de gobierno, autorizando con la firma de Presidente interino todos los acuerdos debidamente tomados.

CAPÍTULO VI.

De la Direccion.

Art. 20. La Junta de gobierno elegirá de su seno tres individuos que con el carácter de Directores llevarán la iniciativa de los negocios y ejercerán la representacion de aquella Junta con arreglo á los acuerdos ó instrucciones de la misma.

Los actos de la Direccion se consideran, por consiguiente, practicados en ejecucion de lo resuelto por la Junta de gobierno, teniéndose por aprobados los que no hayan sido materia de impugnacion.

Es competencia, sin embargo, del Presidente y Directores como atribucion especial el nombramiento y separacion de los empleados de la Sociedad, á excepcion del Administrador, Secretario y Asesores, que serán nombrados por la Junta de gobierno á propuesta de la Direccion.

Art. 21. La Direccion funcionará colectivamente y sólo por entera conformidad entre los individuos que la compongan; pudiendo, sin embargo, establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la práctica material de los acuerdos.

Cualquiera disidencia entre los Directores habrá de resolverse por la Junta de gobierno.

Art. 22. El cargo de Director durará cinco años, pero cabiendo la reeleccion.

CAPÍTULO VII.

Del reparto de beneficios y del fondo de reserva.

Art. 23. De los beneficios líquidos que resulten de cada balance se aplicará el 3 por 100 á la formacion de un fondo de reserva siempre que éste no exceda de una cuarta parte del capital desembolsado; se destinará un 10 por 100 más á emolumentos de la Junta de gobierno y de los Directores en la proporcion que sigue: 6 por 100 repartible en partes iguales entre el Presidente y los tres Directores, y el 4 por 100 entre los cinco Vocales restantes.

El Presidente y dichos Directores están plenamente autorizados para disponer de otro 2 por 100 más, destinado á premiar el celo del Administrador, empleados y otros servicios que consideren convenientes segun su criterio.

Una vez satisfechas las atenciones ántes mencionadas, el sobrante se distribuirá por igual entre las acciones en circulacion.

La Junta de gobierno podrá disponer el reparto de dividendos á cuenta dentro de un ejercicio, siempre que las utilidades realizadas excedan del 6 por 100 del capital desembolsado.

CAPÍTULO VIII.

Del Administrador.

Art. 24. La ejecucion de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Direccion, la representacion de la Sociedad, el uso de la firma y el régimen de las oficinas estarán á cargo de un Administrador, nombrado por la expresada Junta, con la retribucion que ésta le designe.

Art. 25. El Administrador deberá asistir cuando sea conveniente, con voz y sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Direccion, sin que sea necesaria su presencia para la validez de los acuerdos.

Art. 26. Es competencia del mismo la facultad especial de suspender á cualquiera empleado del Banco, exceptuando el Secretario y los Asesores, cuya suspension es de incumbencia de la Presidencia y Direccion, dando ésta inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno.

Art. 27. El Administrador deberá depositar en la Caja del Banco fundado 100 acciones, que le serán devueltas dentro del término de dos meses á más tardar de haber cesado en su cargo, á menos de incoarse dentro de dicho período algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos para resolver las disidencias.

Art. 28. Si durante la vida del Banco ó con motivo de su liquidacion surgiere alguna disidencia, será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio del cargo tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no ponerse de acuerdo los interesados respecto al nombramiento de tercero en discordia, desde ahora para entónces queda elegida la persona que al otorgarse la escritura de compromiso ejerza el Decanato del Colegio de Abogados de esta capital ó el Diputado de la Junta de gobierno de dicho Colegio que le siga en orden, si el primero rehusara el nombramiento.

Art. 29. Cuando la junta general de accionistas dejase de aprobar algun balance tal como lo haya presentado la de gobierno, elegirá la primera una comision revisora compuesta de tres individuos, quienes con examen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad, formularán sus dictámenes dentro del término que al efecto haya señalado la junta general. Si la de gobierno aceptase las conclusiones del dictamen, servirán ellos para dar por ultimado el balance, y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el artículo anterior, siendo partes comprometidas la Junta de gobierno y la comision de accionistas, debiendo todos acatar el laudo que se profiera.

CAPÍTULO X.

De la disolucion y liquidacion.

Art. 30. Finido el término de la Sociedad, ó cuando la junta general acuerde la disolucion, se constituirá una Comision liquidadora compuesta de cinco individuos, ó sean tres que designará de su seno la Junta de gobierno, y dos accionistas más, elegidos por la junta general, acordándose en el mismo acto las bases que deben servir para la liquidacion, y los emolumentos que hayan de disfrutar los liquidadores.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Todas las acciones serán al portador, y tendrán sus matrices en libros talonarios que se conservarán en la Caja de la Sociedad, llevarán numeracion correlativa, el sello de la Sociedad, y además las firmas del Presidente, de uno de los señores Directores y del Administrador.

Habrà series de una, cinco, y diez acciones.

Art. 2.º Los herederos y menores, sus tutores y curadores

y los Síndicos y Comisionados de concurre, cuando entren á poseer algunas acciones, no tendrán derecho á exigir reconocimiento alguno del estado de la Sociedad, y deberán sujetarse á los balances ya aprobados en la forma prescrita en los estatutos sin ninguna clase de privilegio.

Art. 3.º Las acciones duplicadas, triplicadas y demás que se libren para sustituir aquellas que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por extravío ó destruccion de las primitivas, llevarán la misma numeracion que habia correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial. Dichas nuevas láminas llevarán un sello impreso con la indicacion duplicado, y haciendo constar su emision en la matriz primitiva.

Art. 4.º No se librarán duplicadas por destruccion ó extravío de láminas originales, sin mediar providencia judicial que lo autorice, para salvar de este modo la responsabilidad de la Compañía, y aun así no serán entregadas al solicitante, sino despues de haber anunciado la pretension dos veces consecutivas, con término de 15 dias cada una, sin haber surgido reclamacion, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 5.º Los dividendos activos y pasivos constarán en cada lámina por medio de sellos, en la forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

CAPÍTULO II.

Junta general de accionistas.

Art. 6.º Los accionistas, al depositar las acciones para concurrir á la junta general, recibirán un resguardo nominativo para poderlas retirar despues de celebrada la junta, y además una papeleta de ingreso á aquella, expresando el número de acciones presentadas y los votos que por ellas pueden emitir. Estará de manifiesto en el local de la Sociedad la lista de las acciones que se vayan presentando, dándose lectura por el Secretario en el acto de dar principio á la sesion.

Art. 7.º Los accionistas que despues de haber obtenido papeleta de ingreso no pudiesen concurrir á la junta, están facultados para delegar su representacion en otro accionista, á cuyo favor traspasarán la referida papeleta.

Art. 8.º Será Presidente de la junta general de accionistas el que desempeñe igual cargo en la de gobierno, actuando como Secretario el que lo sea general de la Sociedad; pudiendo, sin embargo, el Presidente delegar sus funciones para dicho acto en otro individuo de la propia Junta de gobierno, con aprobacion de la misma.

Constituirán la mesa los individuos de la Junta de gobierno, y además dos Interventores designados por aclamacion. Si la votacion de estos no fuese unánime, se irán proponiendo por la mesa los que representen mayor número de acciones, hasta que resulten elegidos los dos citados Interventores, siempre que no formea parte de la Junta de gobierno.

Art. 9.º El Presidente señalará la órden del dia, y se encargará de dirigir la discusion, no permitiendo que una misma persona use de la palabra más de dos veces en cada sesion, exceptuándose de esta regla los individuos de la Junta de gobierno y el accionista que sostenga una proposicion que haya sido aceptada por ésta y por la mesa.

Para alusiones personales sólo podrá hacerse uso de la palabra una sola vez.

Art. 10. En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria reseñando las operaciones del último ejercicio, y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo período, cuyo balance habrá estado de manifiesto en el local del Banco durante el término de la convocatoria, y lo estará igualmente durante la sesion, facilitándose en ambas ocasiones el examen de todos los documentos comprobantes.

Art. 11. El Presidente formulará por escrito los puntos que se sometan á aprobacion, la cual será por papeletas, cuando se trate de la eleccion de personas, y por los métodos ordinarios en los demás casos, á menos de ocurrir duda ó conflicto acerca del verdadero resultado con relacion al número de acciones representadas por los votantes en cada sentido, pues en este caso procederá la votacion nominal. Los empates serán resueltos por los siete accionistas que representen mayor número de acciones y ocupen los primeros lugares en la lista de inscripcion.

Art. 12. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa. Si acerca de la redaccion que hubiese hecho el Secretario surgiera alguna disidencia serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan á la de gobierno, oyéndose además al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate. La redaccion que prevalezca en votacion á que concurrirán los individuos de la mesa, y los tres referidos accionistas, constituirá el acta definitiva, que podrá ser leida como recuerdo de antecedentes en la próxima sesion si alguno lo pidiese, pero sin admitirse discusion sobre la misma.

CAPÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 13. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente siempre que sea convocada por el Presidente, ó á instancia de cualquiera de los Vocales.

Art. 14. En la primera reunion que celebre la Junta de gobierno nombrará un Administrador y un Secretario, cuyas atribuciones se describen más adelante. La separacion de estos dos funcionarios, en caso necesario, lo será tambien por la Junta de gobierno, á propuesta de la Direccion.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta de gobierno se considerarán válidos y ejecutivos cuando concurren cinco ó más Vocales y se tomen por mayoría de votos presentes. En caso de empate se aplazará el asunto para la próxima sesion; y en esta si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

CAPÍTULO IV.

Direccion.

Art. 16. La Direccion llevará tambien un libro de acuerdos, cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes, autorizados por el Secretario, dejándolo en poder del Administrador como resumen de instrucciones.

Art. 17. Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador y los presentará con su informe á la deliberacion de la Junta de gobierno; asistirán á los arqueos de Caja y Cartera, y cuidarán en general del cumplimiento de los estatutos y del presente reglamento.

CAPÍTULO V.

Administrador.

Art. 18. El Administrador, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad, y los comunicará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de los trabajos que se les confien. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias, el regla-

mento interior y los presupuestos de gastos para que sobre todo ello resuelva la Junta de gobierno, previo informe de la Direccion. Presentará además á la Junta de gobierno un balance mensual de las operaciones del establecimiento, y conservará una de las tres llaves de la Caja-Cartera.

Art. 19. En los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador, le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Direccion, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VI.

Secretario.

Art. 20. El Secretario de la Sociedad desempeñará las funciones propias de su cargo en las juntas generales, en las de gobierno, direccion y arqueos, extendiendo y autorizando las correspondientes actas en la forma prevenida.

Art. 21. Tendrá á su cargo el Secretario el despacho de la correspondencia y el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento.

Art. 22. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá el empleado que designe la Direccion, dando cuenta inmediatamente á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VII.

Tenedor de libros.

Art. 23. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma, teniendo á su cargo especial:

1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
2.º El examen y comprobacion de los documentos correspondientes á la misma.
3.º La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad que se le pidan por el Administrador.

4.º Adoptará las medidas oportunas para restablecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y Directiva, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.º Redactará los asientos del Diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven al día sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas de la Sociedad.

6.º Cuidará de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio y leyes de Hacienda, estén rubricados por el Presidente de la Junta de gobierno y uno de los Directores.

Art. 24. En ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que designe la Direccion.

CAPÍTULO VIII.

Cajero.

Art. 25. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, la cual se cerrará con una sola llave que conservará en su poder. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja general y de cartera, siendo tambien responsable de la exactitud del contenido de los talegos, cajas, paquetes y demás bultos existentes en dicha Caja general, así en calidad como en cantidad.

Art. 26. Todo cobro ó pago que se verifiquen por la Caja debe autorizarlo por escrito el Administrador ó intervenirlo el Tenedor de libros.

Art. 27. Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la caja ordinaria con intervencion del Administrador; formará en su vista un estado que comprenda la situacion en detalle de la misma, y de los fondos existentes en la general para que comprobado con el Tenedor de libros, y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase con el V.º B.º del Administrador á la Direccion.

Art. 28. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 29. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados por la Direccion á propuesta del Cajero.

Art. 30. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de este cargo, afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la Direccion.

Art. 31. La Direccion nombrará, á propuesta y bajo la responsabilidad del Cajero, la persona que haya de sustituirle en ausencias, enfermedades ú otro impedimento.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 32. La Junta de gobierno queda facultada para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los estatutos y reglamento, en cuanto se refiere exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma, salvando la definitiva resolucion de la junta general, á la que habrá de comunicarse los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiese sido materia de alguna impugnacion.

Art. 33. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad, sin perjuicio de la mayor circulacion que alguna vez estime oportuno la Direccion ó la Junta de gobierno.

Declaran los señores otorgantes que de las 50.000 acciones que representan el capital social á que se refiere el art. 7.º de los estatutos que se acaban de transcribir, se hallan ya suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones anejas á las mismas las siguientes:

	Acciones.
D. Marcelino Luis Oriol, dos mil.....	2.000
D. Mariano Llopert y Caseni, dos mil.....	2.000
D. Manuel Jové y Montané, dos mil.....	2.000
D. Agustin de Miró y Gasso, dos mil.....	2.000
D. Enrique Berrocal y Gomez de Agüero, dos mil.....	2.000
D. José Marsans y Rof, dos mil.....	2.000
D. Emilio de Sisternes y de Bruguera, mil quinientas.....	1.500
D. Eduardo Reixach y Más, mil quinientas.....	1.500
D. Agustin Feliu y Basora, mil quinientas.....	1.500
D. Manuel Jové Quinones, mil quinientas.....	1.500
D. Lino Blajot é Iglesias, quinientas.....	500
D. José Hernaiz y Hernaiz, mil quinientas.....	1.500
D. José Solanes y Thomas, mil quinientas.....	1.500
D. Francisco Sanchez y Garcia, mil.....	1.000
D. Agustin Feliu y Miralles, mil.....	1.000
D. Antonino Camps y Pi, mil.....	1.000
D. José Feliu y Codina.....	1.000

TOTAL de acciones suscritas, veinticinco mil quinientas..... 25.500

Atendido que se halla ya cubierto y representado por los Sres. otorgantes más de la mitad del capital social, han acordado estos proceder desde luego al nombramiento de la primera Junta de gobierno de que trata el cap. IV de los anteriores estatutos, así como del Presidente y Directores, resultando constituida la tal Junta de gobierno del modo que sigue:

Presidente.

D. Marcelino Luis Oriol.

Directores.

- 1.º D. Agustín de Miró y Gassó.
2.º D. José Marsans y Rof.
3.º D. Enrique Berrocal y Gomez de Agüero.

Vocales.

- D. Mariano Llopart y Caseni.
D. Manuel Jové y Montané.
D. Emilio de Sisternes y de Bruguera.
D. Eduardo Reixach y Más; y
D. Agustín Felín y Basora.

Suplentes.

- D. Manuel Jové y Quiñones.
D. Lino Blajot é Iglesias.
D. José Hernaiz y Hernaiz; y
D. José Solanes y Thomas.

Los señores comparecientes declaran que de las 20.000 acciones que componen el capital social se hallan ya suscritas y aceptadas por los mismos, como ya se ha manifestado, 23.500, haciendo constar que las 21.500 restantes se hallan con mucho exceso solicitadas por varias personas entre las que serán distribuidas del modo que se acuerde.

Y como á consecuencia de hallarse ya cubierta más de la mitad de dicho capital social y nombrada la Junta de gobierno, los otorgantes dan por constituida desde ahora la Sociedad Banco de la Propiedad, queriendo que el presente instrumento, además de escritura de fundación, estatutos y reglamento, sirva de esta solemnidad de constitución de la misma, quedando en su virtud desde ahora constituida; queriendo que los estatutos y reglamento que se dejan establecidos sean la ley fundamental de la presente Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros sin excepcion, no pudiendo oponerse al cumplimiento de sus prescripciones por causa ni motivo alguno con sujecion á la jurisdiccion de los Sres. Jueces, Tribunales y Autoridades de esta capital para la decision y ejecución de cualesquiera cuestiones que se susciten entre los accionistas y la Compañía, de que debiesen concurrir dichas Autoridades y Jueces. Se advierte que á tenor de las disposiciones del Código mercantil, esta escritura deberá ser presentada á la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de 15 dias; así como deberá serlo á la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de este partido, dentro de los 30 dias siguientes al de su otorgamiento para fijar los derechos que debe percibir el Tesoro público y satisfacer el adeudo á los 16 dias siguientes á su presentacion, bajo las penas que establecen las disposiciones rentísticas vigentes; y que á tenor de lo dispuesto por la ley de 19 de Octubre de 1869 deberá presentarse al Sr. Gobernador civil de la provincia una copia autorizada de esta escritura para elevarla al Ministerio de Fomento, debiendo además publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, habiendo hecho las demás advertencias que prescriben las disposiciones legales vigentes sobre Sociedades. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman con los testigos, que lo fueron presentes D. Vicente Rosario Guillen y Asensi, pasante de Notario, y D. Joaquín Buqueras y Rovira, estudiante, vecinos de esta capital, á quienes y á los señores comparecientes he leído íntegra esta escritura por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí, del que no quisieron usar.

Y yo el Notario doy fé de todo lo practicado por los señores comparecientes en este instrumento público.—M. Luis Oriol.—Mariano Llopart.—Manuel Jové.—Agustín de Miró.—Enrique Berrocal.—J. Marsans Rof.—Emilio de Sisternes.—Eduardo Reixach.—Agustín Felín y Basora.—Manuel Jové y Quiñones.—Lino Blajot é Iglesias.—José Hernaiz.—José Solanes.—Francisco Sanchez.—Agustín Felín.—A. Camps Pi.—José Felín y Codina.—Vicente R. Guillen, testigo.—Joaquín Buqueras, testigo.—Sigüenza.—Hermenegildo Martí y Ferrer.

Concedida esta primera copia de Sociedad anónima con su matriz núm. 602 de mi protocolo de escrituras públicas corrientes, á que me remito.

Y en fé de ello, requerido por D. Marcelino Luis Oriol, á cuya utilidad libro la presente en 17 pliegos, selló 1.º el que va por frente y 14.º los demás, números 48.301, del 5.299.301 al 5.299.307, 5.299.317, y del 5.299.309 al 5.299.316, en Barcelona á 31 de Diciembre de 1881.—Sigüenza.—Hermenegildo Martí y Ferrer.—Lugar del sello de la Notaría. —X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.23 á 1.35 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.33 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.45 á 2.65 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.62 á 1.85 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.90 á 4.35 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.14 á 0.36 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.70 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cebá, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.12 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.35 pesetas el litro, y á 49.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 106.—Carneros, 273.—Terneiros, 91.—Cerdos, 209.—Ovejas, 70.—Total, 841.

Su peso en kilogramos..... 71.894

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cnts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cnts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Corcos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and TOTAL.

Madrid 19 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferrocarriles, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de aduanas, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id. al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albasete, Alcañices, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Ison, Jerez Fronte, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tñ, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 2 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 47.50. Paris, á 8 dias vista, fr., 4.91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

DETRASADOS.

Día 18.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Valdesevilla, Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer en Castellón húmedo y en Murcia llovizna.

SANTOS DEL DIA.

San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártires.

Cuarenta Horas en la Iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Mitridate.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La hija del aire.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—La niña bonita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los guantes del cochero.—Recurso de casacion.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A primera sangre.—El bandido.—El duende.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Con un palmo de narices.—Acompañó á V. en el sentimiento.—I diletanti.—Afan de contradiccion.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los canallas de levita.